

## **1. PRESENTACIÓN DEL SERVICIO**

El Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos) ha cumplido cinco años. Durante este tiempo no hemos contado con apoyos económicos estables, solo ocasionales pero aún así este Servicio pionero en Castilla y León, ha mantenido su línea ascendente, prestando el Servicio, organizando congresos internacionales, formando parte de una nueva entidad llamada Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, y participando en eventos internacionales, organizados por el Foro Europeo de Justicia Restaurativa. La gran novedad es que ahora se ha dado un paso más pues el Servicio junto con la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa (de la que el servicio de mediación penal-Amepax, es su entidad delegada en Castilla y León) ha coorganizado un Congreso de Justicia Restaurativa en Guayaquil (Ecuador) y ha desarrollado a través de la coordinadora del Servicio, un proyecto para implementar un programa de justicia restaurativa en este país, muy en la línea del que ya tiene nuestra ciudad.

Como siempre hay que reconocer que todos estos logros no podrían haberse hecho realidad sino fuera por la colaboración de la Fiscalía, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Policía y alguna juez y secretario judicial, todos han apoyado de una u otra manera el trabajo y actividades del Servicio de una forma totalmente desinteresada, y es que ellos han sabido ver los beneficios que la Justicia Restaurativa, y por ende la mediación penal tienen para todos los ciudadanos y en especial para las partes más vulnerables: las víctimas, además esto hace que los miembros de la comunidad, tengan una mejor percepción de la justicia y se sientan más satisfechos, con lo que con ello todos ganamos. Y es que la Justicia Restaurativa y sus herramientas como la mediación penal facilitan la reintegración de la víctima y del infractor en la sociedad de la que se separaron por el delito, superando su rol de víctima y de infractor. Atiende principalmente a las necesidades de las víctimas de ser escuchada, reparada y de sentirse de nuevo segura y secundariamente atiende a la posible voluntad del infractor de disculparse y reparar en la medida de lo posible el daño causado.

Como se verá a lo largo de esta memoria, el Servicio ha intervenido en algún asunto menos por razones ajenas a nosotros y es que la reforma de la Justicia y la nueva Oficina Judicial ha retrasado un poco la derivación de asuntos, este retraso ha sido generalizado en todos los ámbitos de la justicia pero la buena noticia es que el porcentaje de acuerdos sigue siendo muy alto.

Cualitativamente los resultados son más que satisfactorios y revelan que funciona y se ha demostrado el gran complemento que supone para el sistema de justicia penal.

Siempre diremos que por encima de todo, lo importante es que las partes que participan se sientan satisfechas y vean cumplidas sus expectativas cuando deciden confiar en nosotros, porque esto al fin y al cabo significará que estamos siendo fieles a los principios y valores de la justicia restaurativa, devolviendo el protagonismo a la “gran olvidada” por la justicia: la víctima. Además creemos que es necesario que la filosofía de la Justicia Restaurativa, no solo llegue al sistema penal de justicia sino que sea un forma de vida, que los ciudadanos aprendan a resolver sus conflictos a través del dialogo y la comunicación, comprendan que el lenguaje es la herramienta esencial para resolver las disputas, así de esta forma se evitará la escalada del conflicto y que lo que empieza con un problema acabe como delito en los juzgados, esto además evitará la excesiva judicialización de todas las disputas como actualmente ocurre en nuestros juzgados. Se trata de la justicia restaurativa como cultura que educa previniendo conductas violentas.

Merece la pena destacar, en la línea de lo que se ha dicho, la labor del Servicio a nivel europeo e internacional con la participación activa en Congresos y Foros europeos e internacionales, en proyectos, en esta ocasión en países como Ecuador y artículos de investigación así como en la creación de una red de trabajo, intercambio y apoyo de expertos de justicia restaurativa de todo el mundo.

Gracias a este apoyo en el 2012 podremos organizar la II edición del Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa en Burgos y contar con expertos de reconocido prestigio. A través de esta colaboración internacional podremos mejorar, seguir aprendiendo y mantener un nivel excelente en nuestro quehacer diario, pues consideramos que la justicia restaurativa es una materia con unas peculiaridades propias que hacen que el aprendizaje y evolución continua sea uno de nuestros principales pilares.

Uno de los deseos que teníamos el año pasado era que cada vez más gente nos conociera y solicitarán ellos directamente nuestros servicios, pues bien este año hemos visto incrementada las solicitudes o bien de victimas o infractores que se ponen en contacto con nosotros.

Por tanto un deseo casi cumplido pero todavía nos quedan otros; como que la administración autonómica cumpla por fin su promesa y nos preste ayuda económica más estable, al igual que lo hacen otros gobiernos autonómicos de nuestro entorno con otros servicios y por último nos gustaría que los políticos tomaran conciencia de la necesidad de introducir los valores y principios de la justicia restaurativa en nuestra legislación y que al hacerlo no se limitaran a la mediación en materia penal, dejando la puerta abierta a otras herramientas que dependiendo que asuntos y qué personas puedan resultar más beneficiosas para los ciudadanos.

Por eso y para que todos estos deseos se hagan realidad, seguimos trabajando día a día, somos parte de una asociación de nivel internacional como la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y ponemos todo nuestro empeño en asesorar a instituciones europeas y nacionales para que la legislación futura sea lo más eficaz y satisfactoria posible.

## **2. ¿EN QUE CONSISTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA MEDIACIÓN PENAL?**

La **Justicia Restaurativa en un sentido amplio** y cultural, es una filosofía que busca transformar las bases de la injusticia y construir paz, y por supuesto no se limita exclusivamente al ámbito jurídico-penal. Con esta visión de la Justicia Restaurativa se trataría de ver y conocer las causas del conflicto y las consecuencias de estos hechos dañosos para promover una curación y recuperación de todos los implicados en el hecho no solo directamente sino indirectamente. Se basa en el dialogo y cooperación de todos (incluida la comunidad) para construir una sociedad más madura, justa y responsable, se actúa en diferentes escenarios: lugar de trabajo, vecindario, colegios..., no sólo en el sistema de justicia penal. La Justicia restaurativa en esta dimensión es cultura que educa previniendo las conductas violentas y enseña los beneficios del dialogo y acuerdo.

**La Justicia Restaurativa, en sentido estricto** , referida al ámbito penal, es una corriente filosófica para responder al delito que se centra primordialmente en que el crimen causa daños a las personas y a las comunidades, insiste en que la justicia debe propiciar que se reparen esos daños y las partes pueden y deben participar en este proceso. Lo esencial es el sentido de inclusión que hace que los afectados por el delito se mantengan al frente de la toma de decisiones. Los delitos no sólo vulneran la norma creada por el estado sino que causan un daño a la víctima y los ofensores deben tomar responsabilidad por su conducta, además se les debe dar una oportunidad para compensar el daño que han causado.

Con el cambio de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, la víctima que antes era la “gran olvidada”, va a ser escuchada, informada, se van a atender sus necesidades y va a tener decisión en cómo quiere ser reparada, mientras al infractor se le da la oportunidad de responsabilizarse por el delito, tomar conciencia de la repercusión de sus acciones y reparar el daño ocasionado.

Las Naciones Unidas definen la Justicia Restaurativa como una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad.

La mediación penal es sin duda, la herramienta restaurativa más conocida y la más aplicada aunque en la actualidad cada vez más se tiende a explorar la utilización de otras herramientas como las conferencias restaurativas. **Esta es un procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del ofendido o la víctima y cuando no sea posible realizarlo ante el ofendido se llevará a cabo ante la comunidad.**

Es un proceso voluntario, gratuito, confidencial, alternativo o complementario al sistema de justicia tradicional, con intervención de un tercero imparcial, economía de tiempo y esfuerzo ya que supone agilizar el proceso, informal pero con estructura y no se pierden derechos (las partes siempre tienen abierta la vía judicial y en cualquier momento pueden desistir de la mediación penal

Según la Recomendación R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa:” la Mediación Penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador).”

A continuación añadiré un gráfico que habla de las diferentes prácticas de justicia restaurativa y las distingue según sean totalmente restaurativas o solo parcialmente, destacando que la mediación tan solo es parcialmente restaurativa.



### **a) diferencia mediación penal con otra clase de mediaciones**

Respecto de esta herramienta restaurativa habría que hacer una serie de matizaciones:

La mediación víctima-infractor, como mediación es radicalmente diferente a las mediaciones en otros ámbitos como el familiar, comunitario... ¿Por qué?

En primer lugar, en otras mediaciones las partes se llaman contendientes y se trabaja sobre la hipótesis de que ambos contribuyen en mayor o menor medida al conflicto y ambos deben comprometerse para alcanzar una solución. En estos casos la mediación se centra en la búsqueda de soluciones más que en ver el impacto que el conflicto ha tenido en la vida de los participantes. En cambio en la mediación penal, las partes no se llaman contendientes o contrincantes.

En general uno ha cometido un delito y lo ha admitido y el otro ha sido víctima. Por tanto, la cuestión de la culpabilidad o la inocencia no va a ser mediada. Tampoco hay expectativas o compromisos para que la víctima pida o se conforme con menos de lo que necesita para hacer frente a sus pérdidas.

En segundo lugar mientras que otras mediaciones son en gran parte “soluciones impulsadas”, la mediación penal es sobre todo un “diálogo impulsado” con el énfasis en la curación de la víctima, rendición de cuentas del delincuente y la restauración de las pérdidas. La mayoría de las sesiones de mediación penal (más del 95%) acaban con un acuerdo de restitución o reparación del daño.

Este acuerdo sin embargo, es secundario a lo que realmente tiene importancia el dialogo entre victima e infractor. Este dialogo aborda básicamente, información emocional y cuales son las necesidades de las víctimas que son esenciales para la curación y para afrontar la reunión con el infractor, lo que también puede conducir a menos conductas delictivas en el futuro.

Las investigaciones demuestran que el acuerdo de restitución es menos importante que la oportunidad de las victimas de hablar directamente con el infractor acerca de cómo se han sentido por la conducta delictiva. Un impacto restaurativo está fuertemente correlacionado con la creación de un lugar seguro para el dialogo entre víctima e infractor. Está claro por tanto, que la mediación en materia penal como herramienta restaurativa, es diferente a otras mediaciones y debe inspirarse en los principios y la filosofía de la Justicia Restaurativa. Existe multitud de normativa europea e internacional que de forma directa o indirecta, anima a los países a la incorporación de programas de justicia restaurativa, con especial referencia a la mediación penal.

### **3. ORIGEN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Entender el origen de la justicia restaurativa es acudir a leyes tradicionales, consuetudinarias, a la cultura y tradiciones de muchos pueblos indígenas y muchas tribus como los Maoris en Nueva Zelanda.

Por eso la Justicia Restaurativa no es una nueva forma de ver la justicia, una nueva filosofía, es quizá todo lo contrario, la justicia que siempre existió pero que se perdió con la evolución de los tiempos, del ser humano, con la construcción de los estados y la creación de sus normas y leyes. Era la justicia del sentido común puesto que rara vez había leyes escritas para regir la comunidad, se guiaban por esta justicia restaurativa en sentido amplio, cada persona sabe la diferencia entre lo justo e injusto.

Como la comunidad (tribu) no ha creado normas, no se siente victima directa y única del delito (como ocurre ahora) porque se ha vulnerado las leyes que han formulado, sino que por sentido común todo se centra en la persona que ha sufrido un daño y en qué se debe hacer para reponer las cosas al estado antes de sufrir el daño o al menos compensarlo. Por supuesto que la comunidad, las personas que rodean a las partes y familiares también son afectados y víctimas indirectas por eso se deben fomentar la inclusión de ellos en estos procesos restaurativos, para lograr la mejor satisfacción de todos y la paz social.

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

Con el devenir de los tiempos, los ciudadanos han ido abandonando aspectos de su vida y cediéndolos para que los gestione un estado paternalista en exceso, el resultado ha sido una Justicia Retributiva como la actual en la que el estado se apropia totalmente del conflicto penal ( ya que el infractor ha violado una norma creada por el estado, éste se siente dañado, faltado al respeto y es necesario castigar al infractor, sin embargo la víctima se olvida por completo, pasa a ser secundaria, casi como un daño colateral) Volviendo al origen, una vez explicado el por qué la justicia restaurativa no es algo novedoso, hay que distinguir diversos orígenes según el punto de vista desde el que lo analicemos:

La idea de “dar a cada uno lo suyo”, está relacionada íntimamente con el concepto de Justicia Restaurativa algo que ya existía en la embargo, en la antigüedad puesto que el delito era definido como un daño al individuo y por ejemplo el código de Hammurabi establecía como sanción a los delitos contra la propiedad, la restitución de lo sustraído. Se puede ver que la idea de **la Justicia Restaurativa no es algo novedoso sino que está enraizada en nuestra cultura y tradiciones** así como en las religiones, de hecho la Biblia está repleta de referencias indirectas a esta forma de ver la justicia, así Lucas 19.8 “Zaqueo se levantó entonces y dijo al señor: Mira Señor, voy a dar a los pobres la mitad de todo lo que tengo y si he robado a alguien le devolveré cuatro veces más”. Lo mismo se puede decir de otras religiones y culturas, y así como mero ejemplo una frase realmente restauradora del Islam es “ninguno de vosotros puede ser creyente hasta que quiera para su hermano lo que quiere para si mismo”

Como ya he dicho existen tradiciones indígenas de Norteamérica, Nueva Zelanda, Australia y Canadá inspiradas en la justicia restaurativa. Estas prácticas están basadas en la reparación del daño y la sanación de heridas a través de la discusión y la interacción entre víctima, infractor y comunidad.

Ofrecen un espacio de comunicación a todos los actores relacionados con el hecho para que tomen parte como sujetos actores en la solución de los conflictos mediante el dialogo, se está dando a cada cual lo suyo y así es cuando se habla en términos de Justicia. A través de un acuerdo adoptado por la víctima e infractor, satisfactorio y de curación de las heridas de la víctima, y de la comunidad y de rehabilitación del infractor el cual deberá reconocer su culpa y prometer no volver a cometer las mismas o similares ofensas que rompan la armonía de la sociedad y generen otras víctimas (se evitaría la reincidencia).

En estas culturas se establece que: cuando una persona realiza un hecho inadecuado para la comunidad, “algo” se rompe y por eso necesita ser saneado, no sólo por el infractor sino por la comunidad y la víctima.

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

Ellas establecen un plan de resarcimiento material y espiritual que incluye víctima, infractor, círculo de familiares y grupo social. (Estas prácticas ascentrales se fueron adaptando surgiendo las conferencias restaurativas o círculos de sentencia, dos de los instrumentos para poner en marcha los principios de Justicia Restaurativa).

Si pensamos en el origen de la Justicia Restaurativa desde el punto de vista de la victimología, nos tenemos que remontar a Benjamin Mendelsohn al cual se le atribuye los primeros estudios científicos sobre la víctima en 1947, fecha en la que acuñó el concepto de victimología. Para este pensamiento victimológico la inclusión de la víctima y la consideración del sufrimiento ocasionado por el delito, se convierte en base fundamental. La Justicia Restaurativa ha colaborado con este pensamiento victimológico a redefinir el concepto de víctima en el proceso penal.

La concepción retributiva ha distanciado al delincuente de la víctima, poniendo a esta última como un simple sujeto pasivo. Como dice García-Pablos la víctima debe ser redescubierta. Como parte fundamental junto al infractor y a los operadores jurídicos y colaborando con la efectividad del sistema de justicia penal.

Otro hito a destacar es Albert Eglash, psicólogo americano que en 1958 elaboró el concepto de restitución creativa muy relacionado con el de Justicia Restaurativa, este autor decía que la restitución creativa es una técnica de rehabilitación por la cual se ayuda al infractor bajo supervisión apropiada a encontrar alguna manera de compensar a las personas que han dañado. Este mismo autor acuñó en 1977 el concepto de justicia restaurativa y distinguió tres tipos de justicia penal: retributiva, distributiva y restaurativa. Las dos primeras se centran en el hecho delictivo y niegan la participación de la víctima. La tercera se centra en la reparación de los efectos nocivos del delito y se involucra activamente a todas las partes afectadas.

También en ese mismo año 1977, Nils Christie publicó en el Diario de Criminología británico, un artículo en el que afirmaba que el Estado “ha robado el conflicto entre los ciudadanos.” “Víctima e infractor no pueden explorar el grado de culpabilidad y los efectos reales del suceso en el sistema tradicional de Justicia”. Aunque también se debe destacar el artículo que escribió Martin Wright en el que proponía que la víctima sea ayudada por el delincuente y este debe reparar a la comunidad y a la misma víctima. ¿Por qué es interesante? Demostrará el respeto a los sentimientos de las víctimas y ofrecerá a los infractores una posibilidad para que no se aislen aún más de la sociedad.

Braithwaite en este sentido afirma que la Justicia Restaurativa es importante para las víctimas y para posibles potenciales y futuras víctimas por cuanto es o puede ser un proceso constructivo y preventivo en el que se puede obtener un compromiso mucho más auténtico de hacer las cosas necesarias para impedir que se produzca otro delito en un futuro, gracias al grado de intimidad en la conversación que reúne a los afectados por un delito en una comunidad, de dolor por lo que ha sucedido. La Justicia Restaurativa debe llevar al infractor al remordimiento

Por último el **origen de esta justicia desde el punto de vista jurídico** puede fecharse hacia el 1974, año en el que se ordenó la primera sentencia de Justicia Restaurativa en Kitchener, Ontario. Se trataba de dos jóvenes que tras una juerga vandálica dejaron 22 propiedades dañadas, gradualmente pudieron restituir el daño causado. El éxito de este caso, permitió el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa en Kitchener, conocido como Programa de Reconciliación entre víctima y ofensor (Howard Zehr).

En Elkhart, Indiana el programa fue iniciado en pequeña escala en 1977-78 por agentes de la libertad condicional que aprendieron del modelo de Ontario. Para 1979 este programa se había convertido en la base de una Organización no lucrativa llamada “Centro para la Justicia Comunitaria”. En Europa un primer proyecto surgió en Noruega en 1981.

#### **4. CRITERIOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN UN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA:**

Existen una serie de criterios que debería cumplirse en un programa de Justicia Restaurativa para que éste, pueda llevarse a la práctica con éxito:

- 1) La **Justicia Restaurativa busca la participación plena y el consenso total** ¿Qué conlleva esto? Que las víctimas y los infractores intervienen en el proceso e incluso se puede llegar a abrir las puertas a otras personas que crean que se han vulnerado sus intereses (por ejemplo personas del barrio que consideran que existe un alto índice de criminalidad en su entorno más cercano), bien es cierto que esta inclusión de otros miembros va a depender de la herramienta que se utilice para poner en práctica los principios inspiradores de la justicia restaurativa.

En concreto, con la mediación se da entrada a víctima, infractor y mediador, con otras como las conferencias comunitarias se va a permitir la inclusión de otros individuos.

**2) La Justicia Restaurativa intenta subsanar lo que se haya destruido.**

La pregunta que más puede plantearse en cualquier proceso restaurativo es ¿Qué necesita la víctima para sanar, recuperarse y recobrar un sentido de seguridad? Puede necesitar la víctima información, la posibilidad de expresar su ira hacia las personas que le han hecho daño, la reparación de los daños...Quizá los infractores necesiten también sanar, liberarse de sus sentimientos de culpa, resolver otros problemas subyacentes que le pudieron conducir al delito y ¡por qué no! tener la oportunidad de reparar el daño

**3) La Justicia Restaurativa busca un sentido pleno y directo de responsabilidad.** La responsabilidad va más allá, no es sólo que los infractores comprendan y se mentalicen de que han violado la norma sino también tienen que enfrentarse con las víctimas que han dañado y comprender hasta que punto sus acciones han perjudicado a otras personas.

Los infractores explicaran y no justificaran su conducta.

**4) La Justicia Restaurativa intenta reagrupar lo que se haya dividido.**

Una premisa fundamental de la justicia restaurativa es que los papeles de "víctima" e "infractor" deben ser de carácter temporal y no vitalicio. Se debe intentar guiar a ambos para que en el futuro se vean liberados de su pasado.

**5) La justicia restaurativa intenta fortalecer a la comunidad con el fin de evitar futuros perjuicios.**

La criminalidad provoca perjuicios pero al mismo tiempo puede poner al descubierto determinadas injusticias preexistentes, las mismas pueden ser de carácter personal (como por ejemplo una vieja rencilla) también pueden ser desigualdades por razón de origen racial o posición económica, que aunque no justifican la conducta del infractor pueden y deben resolverse para fortalecer a la comunidad y convertirla en un lugar más seguro donde se pueda vivir en paz.

Estos criterios coinciden en la esencia con los pilares en los que debe descansar cualquier programa restaurativo:

**Compensación:** Esta reparación o compensación puede ser muy variada por ejemplo: disculpas, devolver lo robado, no volver a hacer algo...Esto implica hacer frente a los daños y precisamente por esto se está reconociendo la responsabilidad en el hecho delictivo.

**Reintegración:** Ambas partes necesitan despojarse de su “rol” tanto de víctima como de infractor y volver a la comunidad como un miembro productivo. La víctima necesitan superar el trauma del delito y el infractor convertirse en un ciudadano de bien, apartado del delito.

**Encuentro:** Generalmente se valorara la conveniencia o no de un encuentro cara a cara sino es posible el mediador o facilitador actuará de puente entre ambos.

Las personas necesitan implicarse y pueden y deben implicarse en un hecho que les afecta tan directamente como es el delito.

**Participación:** El reconocimiento del delito es muy importante, se quiere que los infractores hablen, lo mismo la víctima, ambos deben participar para saber lo que están sintiendo.

Juntos víctima y ofensor pueden abordar alternativas de solución que no estén contempladas, se puede analizar la compensación (compromiso de pagar cierto dinero, ayudar en su trabajo...), reintegración (se evita o se reduce el tiempo de cárcel, se ponen condiciones para el acuerdo, se ven necesidades mutuas y se ayuda a otras víctimas). Lo importantes es que se piensa en las víctimas como nunca se ha hecho.

## **5. NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS, desde un punto de vista restaurativo y victimológico**

Esta Justicia Restaurativa ha permitido una redefinición del concepto de víctima en el proceso penal. La concepción retributiva había distanciado al delincuente de la víctima, poniendo a esta última como un simple sujeto pasivo dentro de la comunidad en general, en ella pierde su carácter individual y concreto. Como dice García-Pablos la víctima debe de ser redescubierta. Ser descubierta como parte fundamental junto infractor y operadores jurídicos y colaborando con la efectividad del sistema de justicia penal. Siguiendo este enfoque de la Justicia Restaurativa desde el punto de vista de la víctima, creo acertado plantear bajo la experiencia como coordinadora del servicio de mediación penal de Castilla y León (Burgos), que es lo que realmente quieren y demandan las víctimas y que les es muy difícil encontrar en el sistema de justicia penal tradicional:

- **Información:**

Las víctimas dicen que una de las mayores frustraciones es la dificultad en encontrar por parte de las autoridades judiciales información sobre la evolución de sus casos.

De hecho, alguna de las víctimas afirma que es lo único que desearían conseguir del sistema judicial. Hacía la mitad de la instrucción de las causas, la satisfacción de las víctimas empieza a decaer y continua así por la falta de información del progreso y evolución de sus casos.

- **Participación**

Una de las quejas de las víctimas, es que no se las estimula para sentirse parte de la justicia. Parece que la participación de la víctima en el desarrollo de su proceso las asiste tanto en su recuperación emocional así como en la reducción de la sensación de alienación que surge de creer que no tienen control ni reconocimiento en un hecho que la ha afectado tan directamente como es el delito.

- **Restauración emocional y disculpas**

Más allá del calculable daño material causado a la víctima de un delito, hay daños y pérdidas emocionales y psicológicas que han sido ignorados sistemáticamente por el sistema de justicia tradicional y es necesario corregir si queremos que la experiencia de las victimización se resuelva de forma satisfactoria

Mientras que los juzgados y los abogados hacen referencia al daño y sufrimiento experimentado por la víctima y en ciertos casos sentencias con condenas económicas son adoptadas para compensar este daño, las propias víctimas dicen que el daño moral es sanado solo por un acto de reparación emocional. Las pruebas sugieren que para las víctimas es mucho más importante la reconciliación emocional que la reparación material o económica. La mayoría de los delitos son estresantes, esto conlleva sentimientos de vulnerabilidad, enfado, desconfianza, vergüenza o autoculpabilidad. Para las víctimas, el sistema de justicia tradicional falla precisamente porque trata todas las ofensas de la misma manera, a pesar del diferente impacto que los delitos causan en las diferentes víctimas.

- **Reparación material**

Cuando las víctimas experimentan un daño material, generalmente quieren reparación material. Las víctimas prefieren que esta reparación provenga directamente del infractor. La falta de correlación entre las sanciones pecuniarias y la restitución económica sigue siendo una fuente de descontento de las víctimas.

- **Respeto y equidad**

Las evidencias demuestran que el mayor factor de satisfacción de las víctimas con la sentencia está relacionado con la equidad durante todo el proceso. Las víctimas sólo desean ser consultadas durante el proceso. La oportunidad de ser escuchadas es un aspecto crucial para que las víctimas alcancen un sentimiento de satisfacción con el sistema tradicional de justicia. Cuando las víctimas han tenido la oportunidad de expresar sus puntos de vista, en el juzgado o ante el fiscal, no han sido tan punitivas o retributivas como se les supone. Quizá esto, esté conectado con haber tenido la oportunidad de conocer al infractor y las circunstancias del crimen. Cuando más conocen acerca de las circunstancias y la complejidad de la vida del infractor, menos punitivos tienden a ser.

Esta necesidad de respeto y equidad es contemplada en la definición que las Naciones Unidas hacen de esta Justicia Restaurativa: como respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social, a través de la sanación de víctimas, infractores y comunidad. Esto demuestra la importancia de los procesos restaurativos no sólo para las víctimas de delitos sino para cualquier persona y es que como ya se ha dicho en esta memoria es más una forma de vida, que de guiarnos en nuestras relaciones cotidianas.

## **6. OBJETIVOS DEL SERVICIO**

- Intervención en conflictos judiciales y/o comunitarios a través de la justicia Restaurativa como instrumento de resolución pacífica de los mismos.
- Generar un espacio para la comunicación entre los ciudadanos. Con la justicia restaurativa se pueden abordar los conflictos que subyacen a los hechos delictivos, cosa que el proceso penal no hace, con lo que la resolución del hecho puede realizarse de una mejor manera.
- Posibilitar que la víctima se sienta protagonista tanto dentro del procedimiento penal como en la forma de resolverlo.
- Dar una respuesta reparadora y reintegradora a la situación que se ha creado como consecuencia del hecho delictivo.

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

Esto se despliega en dos vertientes, por un lado reparar el daño causado a la víctima y por otro, permitir a los implicados superar su rol víctima/ infractor facilitando su reingreso en la sociedad y favoreciendo un cambio en la percepción del delito. Permitir que la víctima pueda volver a la comunidad y continuar con su vida y que la sociedad recupere al infractor como un hombre nuevo, alejado del delito.

- Intentar establecer mecanismos de colaboración con los operadores jurídicos (de momento la Fiscalía y algún juzgado nos proporciona esta colaboración inestimable) El servicio de Mediación Penal, se ha consolidado pero necesita seguir creciendo y que todo el mundo que quiera, pueda tener acceso, para ello se debe realizar labor de difusión y de acercamiento de este servicio a la sociedad. Por ello, en el mes de marzo celebraremos el II Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y mediación Penal en nuestra ciudad, además seguiremos repartiendo trípticos informativos del servicio, entre otras medidas.
- Evaluar la calidad del servicio y su impacto en el sistema penal así como su proyección de futuro, como un instrumento jurídico más del proceso contribuyendo no sólo a la agilización de la justicia penal sino a la mejor satisfacción de las necesidades de las víctimas.

También se ayudara al infractor a asumir su responsabilidad, y apoyarle si desea cambiar, y vivir un vida alejado del delito.

- Fomentar y promocionar la Justicia Restaurativa para que todo ciudadano pueda conocer que existe esta posibilidad. Intentar que la Justicia Restaurativa sea una practica cotidiana que informe la vida de todos los ciudadanos, sea una forma de vida, no sólo cuando son victimas o infractores, sino una vez que han superado este rol y vuelven a sus vidas diarias.

Y es que la Justicia Restaurativa es una filosofía que se puede aplicar en nuestro entorno más cercano: lugares de trabajo, colegio, familia...

- El Servicio de Mediación Penal de Castilla y León-Amepax, junto con la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa de la que es su delegada en Castilla y León, como entidades expertas en la materia ofrecerán asesoramiento y harán estudios para que la justicia restaurativa sea adoptada de la mejor forma en nuestro país, y en otros países que requieran nuestros servicios. Por eso, una vez que hay una directiva sobre víctimas que está en debate en el Parlamento Europeo de fecha 18 de mayo de 2011 es obligación de estas dos asociaciones con sede en Castilla y León, ofrecer sugerencias tanto a nivel nacional como internacional para que esta directiva en relación a las referencias que hace sobre justicia restaurativa sea mejorada.

## **7. MOMENTO PROCESAL DE APLICACIÓN**

Se puede incardinar la Mediación Penal como herramienta de la Justicia Restaurativa en tres momentos:

- **Fase de instrucción (anterior al juicio). Se rige por el principio de presunción de inocencia y se deben cumplir los siguientes requisitos:**
  - El imputado debe de ser consciente del hecho delictivo que ha cometido y sus consecuencias.
  - Cuando se les ofrece participar en el procedimiento de mediación penal se les debe informar de la valoración final de la reparación a los efectos de los beneficios jurídicos previstos en el código penal y que corresponde aplicar al juez.
  - La participación debe de ser voluntaria

El juez principalmente valorará la **mediación penal como atenuante genérica**.

- **Fase posterior a la sentencia y previa a la ejecución.**

En este momento procesal el juez valorará la mediación penal para:

- Otorgar la suspensión de una pena privativa de libertad ( artículo 83.1 código penal)

- Valorar para otorgar la sustitución de las penas ( artículo 88 del código penal)
- **Fase de ejecución ( una vez dictada la sentencia y estando en ejecución la misma)**

El juez puede tener en cuenta la mediación penal para:

- Conceder el tercer grado de tratamiento penitenciario ( artículo 72.5 LOGP)
- Conceder la libertad condicional ( artículo 90 código penal)
- Solicitar el indulto

**El Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), de momento ha actuado en delitos y faltas.**

En delitos, en la fase de instrucción siendo valorado el acuerdo alcanzado a través del procedimiento de mediación penal como atenuante genérico del artículo 21.5 del código penal. Si el infractor es condenado a pena privativa de libertad, también el fiscal valora la suspensión de la pena.

En faltas, si el proceso de mediación concluye con éxito o bien las partes retiran la denuncia (si ello es posible, da lugar al archivo de la causa) o bien se comprometen a no acudir a juicio (dando lugar a una sentencia absolutoria)

## **8. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

### **1) Doctrina**

Uno de los **principios fundamentales del derecho penal es el de intervención mínima**, el cual establece que no debe utilizarse este derecho cuando exista la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado.

Siguiendo estas consideraciones Mir Puig establece que para proteger los intereses sociales del estado, se debe agotar los medios menos lesivos antes de acudir al derecho penal. Deberá preferirse según este autor la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción como una adecuada política social.

De acuerdo con gran parte de la doctrina jurídica y filosófica los **finés u objetivos de las penas son la retribución, prevención y rehabilitación.**

- Con la **retribución** se intentaría volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito, cuando sea posible, en otro caso se trataría de aminorar los efectos de la conducta delictiva, o en último lugar, la pena desde este punto de vista sería la respuesta de la sociedad al delincuente por el mal que causó.
- Desde la función de la **prevención** tanto general como especial se intenta disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos.
- Y con la **rehabilitación** se trata de conseguir que el delincuente vuelva al marco social del que se separó.

Estos objetivos de las penas se encuentran recogidos en el **Art. 25.2 de nuestro texto constitucional** el cual aunque solo alude a la reeducación y reinserción, según autores como Mir Puig los otros fines de la pena vendrían respaldados por el Art.1 en el que habla de España como un estado social y democrático de derecho.

Al constituirse nuestro estado de esta forma, el ius puniendi, ha de estar sujeto no solo al límite del principio de legalidad que impone el estado de derecho sino a otra serie de límites que se derivan de su carácter de estado social y democrático como el principio de intervención mínima, ya mencionado, y el respeto a la dignidad humana e igualdad.

Conviene subrayar, que siguiendo esta línea, el **derecho penitenciario tiene como meta también la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad** Art. 1 LOGP y se intenta conseguir a través del tratamiento.

Es de destacar el hecho de que **la ley penal del menor, prevé ya unos mecanismos que tímidamente se fundamentan en la filosofía de la justicia restaurativa, basada en dar participación a la víctima en el proceso y conseguir, con todo esto, una mejor satisfacción de su interés vulnerado como consecuencia de la comisión de un acto delictivo.**

Queralt destaca que con la aparición de la victimología, se empieza a formular una serie de consideraciones político-criminales tendentes a disminuir los efectos de considerar a las víctimas como meras "estatuas de piedra".

## **2) Derecho Constitucional**

**Art. 1.1:** “España se constituye en un estado social democrático de Derecho...”

**Art. 9.2:** “Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y grupo sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Estos artículos muestran el interés del constituyente en superar la separación entre sociedad y estado, propia de épocas pasadas, estableciendo una relación, justamente en la que hace del segundo, un instrumento efectivo y servicial de la primera. Por tanto, a la exigencia de una legitimación democrática, se añade la legitimación del Estado por el cumplimiento de su papel de integración de resolución adecuada de problemas y de conflictos sociales, dando participación activa a los interesados para lograr una mayor y más pronta satisfacción de los conflictos. Así la STC 11/1981 se refiere a la armonización en la mutua acción Estado – Sociedad que supone el estado social (...) tiene la significación, de legitimar medios de defensa a los intereses y grupos de población socialmente dependientes, y si el estado social no excluye los conflictos, si puede y debe proporcionar los cauces para resolverlos.

**Art. 9.3:** “La Constitución garantiza el principio de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

El proceso de mediación y justicia restaurativa no sólo no vulnera el principio de legalidad ni de jerarquía normativa puesto que es respetuoso con todas las normas legales y procesales, sino que además ayuda a la mejor comprensión del hecho juzgado. La mediación y por tanto la justicia restaurativa como procedimiento inserto en una causa penal, aporta al proceso argumentos que ayudan a la valoración del delito y a la calificación del mismo a la hora de dictar sentencia. Al proporcionar elementos importantes para que el juez decida, se está dotando al proceso de mayores y mejores garantías.

**Art. 10:** “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social”. El estado tiene como fin último, lograr una convivencia en paz de todos los ciudadanos, lo que se puede llevar a cabo de una forma más satisfactoria, facilitando el dialogo de los posibles implicados en un litigio. Habilitar a las partes a que tomen un posición activa y protagonista en el proceso, contribuye a la mayor satisfacción por el funcionamiento del sistema judicial, así como la asunción de una responsabilidad moral y social sobre los hechos cometidos y sufridos respectivamente, que conducen a su posterior prevención.

**Art. 24.1:** “Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

**En ningún caso se debe desposeer al Juez de su facultad de decidir en cuestiones dentro del ámbito penal.** Al ser la mediación y la justicia restaurativa un procedimiento voluntario tanto en su inicio como en su conclusión, pudiendo cualquiera de las partes participantes, renunciar en cualquier momento a continuar o terminar dicho proceso, a llegar o no a acuerdos, o a acatar o no los mismos, este precepto constitucional no queda vulnerado. Por otra parte, la mediación penal y la justicia restaurativa, son fórmulas de resolución y prevención de conflictos que se insertan inexcusablemente dentro de un proceso judicial, iniciándose el procedimiento de mediación bajo la tutela del juez y termina antes del archivo del caso o su sentencia, ayudando a dejar constancia escrita y motivada de los acuerdos tomados por las partes, que son pieza fundamental, tanto en la motivación del archivo como de la citada sentencia.

**Art.24.2:** “Asimismo todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

Respecto de la presunción de inocencia, la mediación al ser un proceso voluntario, no afecta a ésta en ningún sentido. El acusado puede asumir en la medida que él libremente estime, su responsabilidad en los hechos enjuiciados, no siendo necesario para iniciar el proceso, su autoinculpación.

En consonancia con esto, el artículo 406 de la LECr, establece que la confesión del inculcado no excluye la necesidad de que el Juez realice todas las pruebas necesarias para llegar a su convencimiento sobre los hechos confesados y la comisión del delito. La mediación penal y los procedimientos de justicia restaurativa, de alguna manera actúan como medios de prueba en la valoración de la experiencia subjetiva, tanto del acusado como de la víctima, por el delito cometido así como por los objetivos y las metas a alcanzar por el proceso judicial.

**Art. 25.2:** ...”las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”

El procedimiento de justicia restaurativa, aporta al proceso la posibilidad de que las partes lleguen a acuerdos en este sentido.

Una justicia meramente retributiva o punitiva, no resuelve ni previene el delito o los daños causados, por lo que un modelo restaurativo, no sólo tiene soporte jurídico en nuestro ordenamiento, sino que además es una demanda de nuestro estado social.

**Art. 39:** “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”

Siguiendo la misma línea de argumentación, la Constitución establece la necesidad de que el estado trate de favorecer un ambiente adecuado para que cada individuo, integrado en el núcleo familiar pueda desarrollarse como persona. Esto implica que la consecución del objetivo de lograr la paz social, favorece no sólo a los acusados sino al resto de la comunidad.

Si es muy cierto, que el delito afecta al delincuente y a su víctima, no es menos cierto, que repercute inevitablemente en su entorno familiar, de tal manera que siendo la familia una institución que debe ser protegida por la sociedad, la mejor resolución de los conflictos penales, favorecerá la prevención de los delitos y la reinserción en la sociedad, tanto del delincuente, así como la normalización de las relaciones con su familia y sus comunidad.

**Art. 43.2:** “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios”.

A lo largo del texto constitucional, se ve una clara preocupación por cada ámbito de la vida de los ciudadanos.

De este artículo en particular, se infiere una preocupación por establecer toda clase de medidas preventivas o a posteriori, para tutelar la salud.

Esta preocupación por la salud, no es ajena a la administración de justicia, pues la salud física o psíquica es la base para clarificar conceptos tan importantes como la imputabilidad penal. Por otra parte, es el apoyo fundamental para lograr la rehabilitación y reinserción de los delincuentes (uno de los fines de nuestro estado social y democrático de derecho) y también, no se debe olvidar que la salud desde el punto de vista social, ayuda a obtener una visión más amplia y completa de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho y de las posibles variables a la hora de dictar sentencia.

A este respecto y en esta línea la Organización Mundial de la Salud define la salud como el perfecto estado de bienestar físico, mental y **social, y no sólo la ausencia de dolor o enfermedad.**

**Art. 120.3:** “Las sentencias serán siempre motivadas”...

Para eludir la arbitrariedad en toma de decisiones tan importantes como las de los tribunales, se establece en la constitución la necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual el juzgador debe proveerse de los argumentos suficientes y necesarios en los que basar su convicción sobre los hechos. Como se ha comentado anteriormente, la experiencia subjetiva de los implicados es muy importante en la valoración del delito y sus consecuencias. El Proceso de mediación penal y justicia restaurativa establece un marco de encuentro de las partes interesadas que resuelve por escrito y con la debida motivación el conflicto surgido entre ellos por el hecho delictivo. De esta manera, el acuerdo de las partes a este respecto, ayuda a motivar la resolución judicial en todo aquello que se refiera a la experiencia subjetiva de las partes.

**Art. 124:** “El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”

La misión fundamental del Ministerio Fiscal es actuar en defensa de los intereses de los ciudadanos y a él le compete también, el que los tribunales lleguen a resoluciones en las que se satisfaga el interés general de la mejor forma posible, para lo que el proceso de mediación y por tanto, de justicia restaurativa puede ser una herramienta eficaz y de gran ayuda.

### **3) Código Penal**

- a. **Art. 21.2º C.p.:** atenúa la responsabilidad criminal a causa de su grave adición a sustancias establecidas en el artículo anterior.
- b. **Artículo 21.5 del vigente Código Penal** (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre): la reparación del daño: “Son circunstancias atenuantes: la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del Juicio Oral”.

El Código penal prevé el otorgamiento de determinados beneficios jurídicos al infractor que repare el daño causado a la víctima.

La reparación del daño causado a la víctima, puede consistir, por ejemplo, en procurarle una satisfacción, bien de índole moral, bien de carácter material o indemnizatorio. Para que esta conducta atenuatoria surta efecto, es necesario que se realice antes de la celebración del juicio oral siendo en principio posible la atenuación para quien realiza la conducta reparadora una vez señalado el juicio oral pero no celebrado y también en los casos de suspensión de éste, si la conducta se verifica tras el acuerdo de suspensión y antes de la ulterior reanudación.

- **Contenido de la reparación:** El artículo 21.5 del Código Penal no define cuál deba ser el contenido de esa reparación. La jurisprudencia ha ido perfilando este contenido y los requisitos que debe presentar la reparación y la disminución del daño para que tengan reflejo atenuatorio:

1. **Ha de ser efectiva.** Por ejemplo, consignando las cantidades sustraídas (STS de 17 de octubre de 1998 y STS de 26 de abril de 1999).

**Es independiente incluso de la aceptación de la víctima o perjudicado.**

STS 17 octubre 1998: “En el caso que da origen a este recurso ha quedado probado que el procesado ahora recurrente, reparó los daños causados por sus delitos, consignando para ello cantidades incluso superiores a las que había sustraído y sin tener en cuenta que dos de los perjudicados habían renunciado a ser indemnizados”. STS 21 de octubre 2003: “Ahora bien, la exigencia de la efectividad de la reparación o disminución de los efectos del delito, teniendo en cuenta lo anterior, no debe entenderse como un requisito necesario para estimar la atenuante [...]”

Lo que en todo caso sí es exigible es la plena disponibilidad del autor del delito según sus propias capacidades y posibilidades, por una parte, y, por otra, la constancia de la potencial utilidad para la víctima de la conducta del mismo con independencia de las circunstancias ajenas a la disponibilidad mencionada, es decir, no debe minusvalorarse la conducta del autor en aras del resultado final siempre y cuando mediante la primera haya desplegado todas las posibilidades a su alcance y el hecho no sea absolutamente irreversible teniendo en cuenta su razonable apreciación.”

2. **Cabe una reparación parcial**, adecuada a la capacidad reparadora del sujeto (SSTS de 23 de diciembre de 1999, 24 de enero de 2001).

3. **No es necesario que sea integral, pero sí que sea sustancial** (STS de 12 de febrero de 2000) o relevante (STS de 26 de abril de 1999). **Puede ser simbólica**, caso de una petición de perdón (STS de 8 de noviembre de 1994; STS de 28 de octubre de 1995). En este sentido, se entendería como reparación simbólica poner inmediatamente en conocimiento de los agentes de la autoridad la existencia del fuego y colaborar en las tareas de extinción del mismo (SAP de Pontevedra, Sección 4ª, 9 de febrero de 2000); cooperar con la Policía para detener al destinatario de 4,475 Kg. de cocaína que portaba la acusada (STS de 18 de octubre de 1999, núm. 1383/1999; o la actividad de voluntariado que está llevando a cabo en la Asociación “Ciudad Joven”, dado que no existe una víctima concreta (ST 78 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia, de 2 de marzo de 2000). También la STS 6 de octubre 1998 señala que “cuando el autor realiza un “actus contrarius” de reconocimiento de la norma vulnerada y contribuye activamente al restablecimiento de la confianza en la vigencia de la misma. En tales casos se dará una reparación simbólica que, por regla general, debería ser admitida en todos los delitos”. Así pues, cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica (STS 19 febrero 2001, 30 de abril de 2002, entre otras), puede integrar las previsiones de la atenuante.

**No se identifica totalmente, con el concepto civil de reparación.** STS 4 febrero de 2000: “Con relación al artículo 21.5 del Código Penal, el legislador emplea el término reparación en un sentido amplio más allá de la estricta significación que se deriva del artículo 110 C.P. donde la responsabilidad civil tiene un innegable matiz jurídico civilista. Se trata de procurar ayuda a la víctima, incentivar la reparación . . . satisfacer un interés general que afecta tanto a la comunidad como a los intereses de las víctimas”. Cf. también STS 2 de diciembre de 2003.

Debe **solicitarse expresamente su aplicación**, no basta presentar sólo el documento de consignación (STS de 23 de diciembre de 1999).

**4. El último párrafo de la STS 6 de octubre de 1998 permite la aplicación no sólo a delitos de resultado, sino también a los de simple actividad.**

Por ejemplo, nada impide aplicársela al traficante que decide colaborar en la rehabilitación de drogodependientes y ello al margen de las atenuadas previstas en el propio tipo privilegiado (art. 376 tanto en la vigente redacción, como in fine según LO 15/2003, que incorpora un tratamiento jurídico específico para el drogodependiente rehabilitado por razones inteligentes de política criminal), o quien ha puesto en peligro la seguridad en el tráfico y decide incorporarse como voluntario a un Centro de Tetrapléjicos, víctimas de accidentes viarios.

**5. Los baremos de referencia a la hora de estimarla o desestimarla han de ser: las condiciones del culpable y la gravedad de su conducta (STS, Sala Segunda, de 29 de septiembre de 1998).**

**6. Es indiferente la motivación del sujeto** (incluso, cabe que su única motivación sea obtener una ventaja penológica).

**Tiene una clara finalidad de revalorizar el papel de la víctima en el proceso penal:** STS 26 abril 1999: “Queda acreditado que ha sido abonado el perjuicio causado, lo que sin duda debió haber exigido la aplicación del Art. 21.5 CP, que introducida en el vigente Código Penal constituye un claro exponente de una política criminal orientada a la protección de la víctima. Por un lado supone un claro indicio de un apartamiento de su actividad delictiva facilitando el pronóstico de una efectiva reintegración social. De otro lado, se facilita la satisfacción a la víctima, la tradicional olvidada de las grandes construcciones doctrinales del sistema de justicia penal hasta época reciente, con reconocimiento del protagonismo que le corresponde en todo delito, reconociendo que éste, además de integrar un ataque a bienes jurídicos indispensables para la convivencia en una sociedad democrática a cuya reparación se atiende con la imposición de la pena, supone, también, un ataque a bienes concretos e individuales a los que es preciso dar satisfacción, los de la víctima, de suerte que ésta no se sienta desprotegida ni reducida a la exclusiva condición de testigo de cargo”. En la misma dirección, STS 30 de junio de 2003.

7. **Cabe ser aplicada como muy cualificada**, con las consiguientes consecuencias a efectos de dosimetría penal (bajar uno o dos grados la pena.) STS 24 de Julio de 2001

8. **Es compatible con la atenuante de confesar la infracción a la autoridad del Art. 21,4 CP** “pues aun tratándose de comportamientos posdelictuales se refieren a conductas distintas que exigen una distinta atenuación y obedecen a razones de política criminal que el legislador plasma en el Código Penal” (STS 23 de enero de 2001).

9. **Debe ser aplicada con generosidad y gradualidad.** STS 30 de junio de 2003 establece doctrina general: “A) La atenuante que nos ocupa debe ser interpretada con la mayor flexibilidad, en el sentido de no poner cortapisas a la actitud reparadora del sujeto agente. B) La atenuación deberá ser objeto de matices y gradaciones al objeto de señalar la intensidad atenuatoria de la misma, diversificando situaciones. [...] Indudablemente, tampoco podría considerarse de igual manera la restitución total, incluso con daños y perjuicios, que la que se hace parcialmente La atenuación abarca a ambas posibilidades (intensidad de la restitución).

[...]También es posible aquilatar el grado de dañosidad ocasionado y después reparado, desde el punto de vista de la víctima. [...]. En el plano de los principios y por constituir materia del motivo que estudiamos, deberían quedar fuera de la posible estimación los siguientes supuestos: A) Las reparaciones ilusorias o aparentes, sin apenas efectividad [...] B) Junto a este supuesto deben añadirse los actos de reparación teñidos de ilicitud”.

- **Persona que ha de realizarla:** El autor de la infracción (o un tercero en su nombre siempre y cuando la misma se realice por orden y cuenta del sujeto activo, ante la imposibilidad por su parte de llevar a cabo dicha conducta)

En los casos de sustitución y suspensión de la ejecución de la condena se atenderá al esfuerzo realizado para reparar el daño (artículos 88.1 y 80 y siguientes del Código Penal): En el caso de la sustitución, tanto para penas de prisión que no excedan de un año como para las que no excedan de dos, se tendrá en cuenta "el esfuerzo realizado para reparar el daño causado (...)". A los efectos de la suspensión del artículo 80, párrafo segundo, cuando se hace referencia a la previa audiencia de las partes, estas (si ha existido un proceso de mediación) lo pondrán de manifiesto.

- c. **Artículo 21.4 del Código Penal:** “Son circunstancias atenuantes: la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”.

**El elemento subjetivo de ambas atenuante (Art.21.4 y 21.5) es similar:** cooperar con la Administración de Justicia o realizar actos tendentes a disminuir el daño causado, sin que se valoren cuáles sean los motivos que ha llevado al autor a esa reparación.

**Elemento objetivo de la atenuante del artículo 21.4** (la confesión de la infracción a las autoridades): con relación al elemento cronológico, Alonso Fernández entiende que existirán tres supuestos que se mueven temporalmente desde la comisión del delito hasta que efectivamente un procedimiento se dirige contra una persona determinada, y en los tres supuestos, la confesión realizada será, cronológicamente hablando, válida:

- a. Confesión realizada a partir de la comisión del hecho delictivo y antes de que se haya incoado procedimiento alguno.
- b. Confesión realizada encontrándose ya abierto un procedimiento, en el que todavía no se haya determinado el culpable, o equivocadamente se dirija contra persona no responsable de delito.
- c. Confesión realizada encontrándose un procedimiento en marcha, y que se dirija contra el auténtico responsable de la infracción, pero que éste desconozca tal hecho, en el momento de emitir su confesión.

Con relación al **contenido del concepto, “procedimiento judicial”**, la mayor parte de la jurisprudencia entiende que es el que se inicia con la instrucción del atestado por parte de los funcionarios policiales, dado que es el que hace nacer el proceso judicial y forma parte del mismo.

Por lo que respecta al **contenido de la confesión:** debe ser total, auténtica, veraz y sin ocultar datos que perjudiquen al confesante.

- d. **Art. 21.6:** Son circunstancias atenuantes: Cualquier otra circunstancia de análoga significación que los anteriores.

No se trata de analogía en las circunstancias como en el código de 1870 sino de analogía en la significación, es decir, circunstancias que aun no siendo análogas atendiendo a los hechos que las constituyen, lo son en cuanto deben suponer una disminución de la culpabilidad o la antijuricidad. Cualquier conducta reparadora que se lleve a cabo fuera de esos momentos procesales a los que se refieren los artículos 21.4 y 21.5 del C.P. podrá ser valorada ante instancia superior como una atenuante analógica (artículo 21.6 del Código Penal). Existen además otra serie de artículos del código penal que hablan de la sustitución, suspensión de las penas, libertad condicional y adelantamiento de la libertad condicional, todos ellos se pueden aplicar ante cualquier resultado restaurativo.

#### **4) Ley de Enjuiciamiento criminal**

**Art. 787 LECr:** El Juez puede proceder con el acuerdo de ambas partes a dictar una **sentencia de conformidad**, con el escrito de acusación o con el que se presentare en el acto. Según **Muerza Esparza, cuando la Ley dice “con el escrito que se presente en dicho acto, se está presuponiendo negociaciones previas entre acusación y defensa, aunque la Ley nada especifique al respecto”.**

#### **5) Ley orgánica general penitenciaria**

**Art.72** La clasificación o progresión al tercer grado del tratamiento requerirá.....que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en **orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales**, las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura...

#### **6) Ley de responsabilidad penal del menor.**

Aunque no existe regulación legal que contemple la mediación en materia penal, lo que si existe una referencia indirecta en la ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, así **el artículo 19 de esta ley establece:** “....podrá el Ministerio Fiscal desistir del expediente atendiendo la gravedad y circunstancias del hecho y del menor, de modo particular la falta de violencia e intimidación graves en la comisión de los hechos y a las circunstancias de que el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la victima o al perjudicado por el delito...”

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

“...se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o la comunidad...”

Se contemplan varias opciones:

- Conciliación, ofrecimiento de disculpas del infractor a la víctima
- Reparación del daño, aquí es donde se podría y de hecho se incorpora la mediación penal para facilitar la reparación a la víctima directa o la reparación a la sociedad en general como víctima indirecta de los delitos (con trabajo en beneficio de la comunidad).

La mediación penal para conseguir la reparación del daño la pueden hacer los equipos técnicos o bien se puede externalizar en una organización no lucrativa.

Las consecuencias para los menores si participan en un proceso restaurativo de mediación penal y reparan el daño sería el archivo de la causa. Quizá algo que es criticable es la distinción entre conciliación y reparación del daño, ya que se asocia conciliación con petición de disculpas por el infractor y mediación penal a reparación del daño, sin embargo dentro de un proceso de mediación penal se puede contemplar las disculpas del infractor.

Por otro lado, tampoco se puede equiparar del todo reparación y mediación penal. Se podría decir que a través de procesos restaurativos como mediación penal se puede lograr una reparación del daño cualificada y más satisfactoria para ambas partes, las cuales habrán participado y decidido de mutuo acuerdo en qué consistirá la reparación.

No obstante, a pesar de estos matices este artículo en la ley de responsabilidad penal del menor ha favorecido la mediación penal tanto en este ámbito como en adultos.

(Este epígrafe de fundamentación forma parte del libro de investigación "Justicia Restaurativa y Mediación Penal: de la teoría a la práctica" de Virginia Domingo de la Fuente)

### **7) Derecho supranacional**

#### **Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de Noviembre de 1950):**

**Admite** como procedimiento para el propio funcionamiento de su sistema de garantías, el de **la mediación** de la Comisión instituida por el referido Convenio, para conflictos entre un Estado infractor y el demandante, víctima de la violación de derechos.

**Recomendación R (83) 7 de 23 de junio de 1983 del Comité de Ministros del Consejo de Europa:** Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros fomentar que se facilite la **indemnización** a la víctima por parte del delincuente, por ejemplo, previendo tal obligación como **medida sustitutiva de la pena privativa de libertad**.

**Recomendación R (85) II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa** sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal. Insta a los gobiernos de los Estados miembros revisar la legislación y su práctica para adaptarlas a las directrices que se expresan en su texto y que dan un amplio margen a la reparación. E incluso, recomienda a los gobiernos de los **Estados miembros examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación**.

**Recomendación R (87) 21 del 17 de septiembre de 1987**, del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la “asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”, donde se señalan un conjunto de acciones concretas a favor de éstas, entre las que se encuentra la mediación: **“fomentar las experiencias de ámbito nacional o local de mediación entre el delincuente y su víctima...”**.

**Recomendación R (99) 19, sobre mediación en el ámbito penal.** Establece definición de mediación penal: “la Mediación penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente así lo consienten, en la solución de la dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)”

Esta recomendación establece los principios generales de la mediación penal:

Art. 3: “ La Mediación en el ámbito penal, debería ser un servicio generalmente disponible”

Art. 4: “La Mediación en el ámbito penal, debería ser posible en todas las fases del procedimiento penal”

También establece los fundamentos jurídicos y así en el Art. 6: “La legislación debería facilitar la Mediación en el ámbito penal”. Por todo esto, recomienda a los gobiernos de los estados miembros que se inspiren en sus legislaciones y prácticas internas, en los principios enunciados para poder ponerlos en marcha progresivamente”

**Recomendación R (2006) 8 del consejo europeo sobre la asistencia a las víctimas de delito y que sustituye a la Recomendación (87) 21.** Cabe destacar su artículo 13.1 donde recomienda a los estados miembros que tengan en cuenta los beneficios potenciales de la mediación para las víctimas, desde la administración pública, desde los servicios de atención a las víctimas del delito, tienen que considerar siempre que sea adecuado, las posibilidades que ofrece la mediación entre víctima e infractor, cumpliendo así lo establecido en la R (99) 19

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de 1985.**

Proclama que las víctimas han de tener un papel más activo en el proceso penal, señalando, además, unos principios, que a estos efectos, deben presidir los sistemas legales. Entre estos principios se encuentran los de la restitución y la compensación a las víctimas. Establece, además, que **cuando proceda se utilizarán mecanismos officiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación... a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.**

**Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI)** (Diario Oficial nº L 082 de 22 de marzo de 2001 p. 0001-0004):

“Las medidas de ayuda a las víctimas de delitos y en particular, las disposiciones en materia de indemnización y de mediación no afectan a las soluciones que son propias del proceso civil”.

“A efectos de la presente decisión marco, se entenderá por **“mediación en causas penales: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente”**”.

**Artículo 10 de esta decisión marco:** “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida”. “Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”.

Artículo 17: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006”.

## **9. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y JUSTICIA RESTAURATIVA**

La reparación en el ámbito jurídico penal se puede considerar cómo el restablecimiento del orden jurídico perturbado por la comisión del hecho delictivo. En este sentido existen varias clases de reparación, que se podrán aplicar a los procesos restaurativos, con ciertos matices:

- **REPARACIÓN ECONÓMICA:**

**Es el acuerdo destinado a reparar de manera económica el daño causado por el delito. Puede consistir en el desembolso de un importe determinado de dinero aunque también en la restitución de la cosa objeto del delito.**

En **un proceso restaurativo** la concreción de estas cantidades sólo responde a los criterios de las partes, con lo que la reparación económica se subjetiviza, alejándose de la responsabilidad ex delicto que objetivamente se hubiese impuesto en el procedimiento judicial, pudiendo ser inferior a la responsabilidad civil peritada.

Esto ¿qué supone? Pues que a veces se repara en exceso (aceptado por el infractor) o a veces existe defecto de reparación o incluso renuncia de la víctima a la misma porque puede darse por satisfecha con el proceso restaurativo en sí o por otras formas de reparación que pudiera haber.

Y es que como mera anécdota hemos de repetir aquí lo que decía Shakespeare, con mucho acierto en su libro el "Mercader de Venecia": bien pagado está el que queda satisfecho, **¿que significa esto?**, que lo importante es que la víctima se dé por satisfecha, se sienta bien con la reparación que ha obtenido por parte del infractor, sea cual fuere la forma en que lo ha hecho y lo que ha obtenido.

Otras veces la reparación económica se impone al margen del delito, observando otras necesidades preexistentes que suponen solucionar el conflicto de fondo del hecho delictivo como por ejemplo deudas existentes del autor con la víctima. Puntualmente pueden aparecer otras formas de reparación económica: indemnización por los días de baja de la víctima, pago de deudas derivadas de una pensión (por ejemplo en caso del delito de impago de pensiones) y restitución del objeto robado.

Con la Justicia Restaurativa las partes fijan los criterios para concretar el contenido de la reparación y a diferencia de lo que ocurre en sede judicial, la decisión en última instancia, sólo depende de las voluntades de la víctima y el infractor.

En cuanto a **cuándo se realizará el pago**, éste puede darse en el acto o se puede fijar un plazo y **en cuanto a la forma**, ésta se pactará por las partes en consonancia con el principio de la autonomía de la voluntad

- REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS PERSONALES Y MORALES.

**Esta forma de reparación es la que más directamente busca solucionar el conflicto entre las partes.** Aquí se puede destacar, **la petición de perdón por el infractor y su consiguiente aceptación por la víctima.**

Para muchas víctimas el hecho de participar **en un proceso restaurativo**, la confrontación y el intercambio de impresiones entre las partes con este acto del perdón resulta suficiente al considerarse la víctima tranquila y satisfecha al haber entendido el delito (y sus circunstancias) cometido sobre ella por un desconocido o quizá no tanto o por aclararse un conflicto previo. Esto significa que se considera que el conflicto ha quedado solucionado sólo con las disculpas y el esclarecimiento de los hechos y sensaciones de las partes, no siendo necesario en este caso (según las partes) otro acuerdo reparador. En otros casos a parte del perdón y su aceptación, entre las partes se fijan determinados pactos de actuación y conducta para mejorar la relación problemática.

Son pactos de modo de comportamiento futuro y se suelen dar por ejemplo cuando las partes tienen vínculos familiares, de vecindad...

- REPARACIÓN DE ACTIVIDAD.

Existen tres requisitos que deben definir la reparación como actividad:

Carácter público

Búsqueda directa de resocialización del infractor

Concreción en espacio y tiempo de la medida.

Estas actividades enfocadas **en un proceso restaurativo**, aunque no tienen incidencia directa en la víctima, le reportan a ésta una reparación moral al saber que el autor del delito realizará unos esfuerzos que expresaran su arrepentimiento y su voluntad de no reincidir.

Además contienen una idea amplia de reparación que abarca no sólo a la víctima sino también a la sociedad y a la comunidad en general, contribuyendo también a atender las necesidades de estas víctimas en sentido amplio.

Estas tres clases de reparación del daño desde un punto de vista jurídico-penal son también aplicables, como ya se ha visto, a los procesos restaurativos por eso frecuentemente se suele confundir e incluso identificar Justicia Restaurativa con reparación del daño, algo lógico en parte si se tiene en cuenta que esta reparación puede ser uno de los objetivos de esta nueva forma de ver la justicia.

Esta confusión además es frecuente en lugares en los que para poner en marcha iniciativas de Justicia Restaurativa al no existir ley expresa, hay que usar lo que la legislación ofrece, como en el caso de España, donde las iniciativas de mediación en materia penal se basan en la atenuante de reparación del daño existente en el actual código penal Art. 21.5 a la espera de que se regule por ley estos temas.

Sin embargo, hay diferencias muy notables, la Justicia Restaurativa gira en torno a la comunicación entre las dos partes involucradas en un delito. Mientras la reparación del daño desde un punto de vista jurídico-penal estricto intenta armonizar el equilibrio entre las partes a través del pago de una a otra. Esta reparación del daño puede ser exigida por un Tribunal sin comunicación entre las partes.

Un proceso de justicia restaurativa a menudo, concluye con un acuerdo de reparación material del daño muy similar a la teoría general de daño, pero realmente lo novedoso es que un proceso restaurativo debería finalizar siempre con un acuerdo reparatorio en sentido amplio, y es que cuando se habla de Justicia Restaurativa, la reparación debe ir más allá de la teoría general (compensar económicamente el daño), el contenido de la reparación es más profunda y su valor es ante todo ético, moral y social.

Por lo tanto, reparar para la Justicia Restaurativa no es solo la idea de reparación material del infractor a la víctima y propia de los tribunales de justicia, además esto limitaría enormemente su aplicación ya que en sentido estricto no todos los delitos pueden ser reparados desde un punto de vista material y no todas las víctimas desean esta clase de reparación.

En Justicia Restaurativa este término trata de la restauración de los “lazos quebrados” entre las personas: entre víctima e infractor, víctima y comunidad, infractor y comunidad e incluso entre miembros de la sociedad entre sí, eso es así porque el delito desde la perspectiva de la Justicia Restaurativa ya es visto no sólo como una violación de las normas escritas creadas por el estado sino como una vulneración de los lazos entre los individuos. En este sentido, la Justicia Restaurativa juega un papel importante transformando la forma de relacionarnos los unos con los otros.

De ahí, que la reparación tenga una visión más trascendental que trata de atender las necesidades de todas las víctimas, reintegrar al infractor de nuevo en la sociedad y conseguir así una sociedad más segura y pacífica, en definitiva y aunque suene a tópico un lugar mejor donde vivir.

Precisamente la importancia de los procesos restaurativos con respeto a la reparación es que esta actividad reparadora no es impuesta por un tercero ajeno al delito (el juez) sino que es asumida por el infractor de forma totalmente voluntaria.

La reparación en los procesos restaurativos, puede considerarse como ya se ha dicho, una reparación muy cualificada al tener como objetivo:

La atención a las necesidades de la víctima.

La mejor reinserción del autor de los hechos.

El equilibrio de estas dos queda sometido a lo que las partes decidan, sin que el juez marque dirección alguna, aunque el mediador aconseja de modo imparcial a lo largo de todo el proceso.

## **10.PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN**

Durante estos cinco años el protocolo de actuación no ha variado sustancialmente, si bien se ha ido adaptando o más bien nos hemos ido adaptando a cada caso, cada persona y sus circunstancias personales.

Además seguimos una máxima muy importante y es que el límite está en la imaginación. Hay que saber amoldarse a las circunstancias de las partes y del caso para poder ayudarlos de la mejor manera posible.

Siguiendo modelos como el sistema noruego, siempre tenemos en cuenta las siguientes premisas:

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

- Se debe molestar lo menos posible a la víctima
- Si se presenta la mediación penal como complemento y/o alternativa que agilice la justicia penal y mejore el trato de las personas por eso, creemos que se debe evitar la excesiva burocratización y papeleos excesivos. Para ello ofrecemos diversas posibilidades adaptadas a las circunstancias de cada participante, eso si, siempre teniendo en cuenta las líneas básicas del protocolo de actuación.

Entrando ya de lleno en lo que es el protocolo que utilizamos, hemos de matizar que vamos a exponer el general.

El primer paso es el **CONTACTO**, en el estadio del programa que nos encontramos, se derivan los asuntos por los juzgados a través de la Fiscalía, y de los fiscales que tenemos asignados al programa, además hay un juzgado que colabora directamente. Nuestro deseo es que las partes que tuvieran un problema pudieran ellas mismas acudir a nosotros bien directamente o a través de sus abogados si lo tuvieran. Hemos de decir que cada vez más gente nos llama interesándose por nuestro servicio y solicitando ayuda.

Una vez que esto ocurre, se debe localizar a la persona denunciada (generalmente por teléfono, o por carta) para informarla de la posibilidad de la mediación.

Si hay voluntad, se pone en conocimiento de la víctima (a esta se la molesta lo menos posible), el hecho que el infractor quiere mediar.

Siempre se les pide consultar a los abogados si los tuviere, de hecho nosotros procuramos hablar también con ellos para explicarles en que consiste el proceso y que va a servirles de argumento para su defensa (en el caso del infractor) y que va a servir para ser reparada (en el caso de la víctima)

Una vez se acepta por ambas partes, se tiene una reunión individual con cada uno. Se les explica en que consiste el proceso, las ventajas que tiene para ellos y se les reitera que no merma sus derechos procesales.

A la **víctima** se la comenta que a ser escuchada, **reparada, y que va a poner rostro a la otra parte, consiguiendo respuestas a muchas preguntas, va a participar de forma principal en un hecho que la afecta tan directamente** (el delito) negociando acuerdos satisfactorios que la permitan cicatrizar sus heridas.

Al **infractor** se le explica como va a ser confrontado respecto de la aceptación de su responsabilidad, poniéndose en el lugar de la otra parte.

Va a aprender a admitir como justa la reparación y verá en ello una prestación socialmente constructiva. El **hecho de participar en la mediación y que esta concluya con éxito le puede suponer una serie de beneficios como la disminución de la pena que se le fuera imponer, dejándoles claro que eso es tarea del juez y el fiscal.** En estas reuniones individuales, se mantiene una charla con cada uno que concluirá con la firma del documento de consentimiento informado.

En un segundo momento **NEGOCIACION**, se valora por el mediador la idoneidad de las reuniones conjuntas.

Si no es posible o viable se hará una mediación indirecta, actuando el mediador de “puente” entre ambas partes, en este caso la imaginación juega un papel importante para sustituir las reuniones cara a cara, se puede proponer que escriba el infractor una carta a la víctima, que exprese su arrepentimiento a través de otro medio...

Cuando es viable y posible una reunión conjunta se continúa con el protocolo preparando estas reuniones conjuntas. Se deben cuidar todos los detalles (quien empieza, distribución de la sala...).

El mediador debe ofrecer la posibilidad de hablar y expresarse pero también debe establecer límites y pautas.

En esta primera reunión conjunta, las partes y el mediador se presentan. El mediador explica su rol, características de la mediación, reglas del proceso que son más o menos las siguientes:

- 1) Que es un proceso voluntario y **totalmente gratuito**
- 2) Se basa en una total y estricta confidencialidad
- 3) El mediador no va a juzgar ni a tomar decisiones, es neutral e imparcial
- 4) Al garantizar la imparcialidad, se asegura la posibilidad de que todas las partes puedan hablar y expresarse disponiendo del mismo tiempo y de las mismas oportunidades para ello.
- 5) Durante la sesión conjunta, cada parte debe ser respetuosa y no dirigirse palabras malsonantes, interrumpirse ni manifestar conductas agresivas.
- 6) Los acuerdos salen de las partes y el mediador solo ayuda a mejorar la comunicación y buscar puntos de encuentro.
- 7) Se puede desistir en cualquier momento del procedimiento continuando la vía judicial.

- 8) El mediador se reserva el derecho a suspender las reuniones ante cualquier conducta no debida de alguna parte, tanto en las sesiones individuales como las conjuntas
- 9) Se puede dar por finalizada la mediación si se considera, que se ha dilatado por una conducta irresponsable de las partes.
- 10) También puede concluir cuando los mediados reiteradamente sean incapaces de llegar a acuerdos y el dialogo se revele como ineficaz.
- 11) Los mediadores vigilaran el cumplimiento de los posibles compromisos que alcancen las partes.

Se les recalca la regla del respeto mutuo. También se aclaran las preguntas que pudieran existir, reafirmando la confidencialidad, neutralidad y voluntariedad.

**Esta fase de negociación esta compuesta de varios momentos:**

1-En un primer momento **cada parte cuenta su historia**. Es decir cada uno de los actores describe de forma separada los problemas y las cuestiones que les dividen. El mediador **parafrasea y resume la historia de las partes, se asegura de entender el conflicto y de que las partes lo entiendan**.

2-En un segundo momento, **se identifican hechos y sentimientos**. Los actores verbalizan los sentimientos causas y consecuencias del hecho, (miedos y sentimientos hacia la otra persona). **Las partes se cuentan mutuamente la visión del conflicto. El mediador en este momento rescata los hechos y sentimientos de lo que las partes dicen, buscando que cada uno se ponga en el lugar del otro e identificando las necesidades e intereses** de cada uno.

3- En un tercer momento mediante **la lluvia de ideas se estimula a las partes a generar opciones**.

La tercera fase sería la de **ACUERDO**. La mediación puede concluir con o sin acuerdo. En esta fase se elabora el documento en que consta el acuerdo y plan de reparación. Esto se pone en conocimiento del Fiscal. En los delitos se acude al fiscal con los abogados de las partes y así se tendrá en cuenta la mediación y el acuerdo de reparación alcanzado para cambiar la calificación jurídica del delito o bien para elaborar la calificación en base a la mediación que ha concluido con éxito. Si no hay acuerdo se comunica al fiscal, sin explicar las causas o el contenido de la entrevista.

El acuerdo como después especificaremos debe de ser preferentemente por escrito, y siempre animamos a que sea así, pero hemos constatado que muchas personas son reacias a firmar acuerdos por escrito, o simplemente una vez que el asunto se ha solucionado, ya no quieren volver al juzgado para firmar el acuerdo, bien por temas laborales o bien por una cuestión de tiempo y por esto y con el propósito de evitar la excesiva burocratización, antes mencionada y las reiteradas molestias a las partes, el Servicio de Mediación Penal, siguiendo el modelo noruego, permite bajo determinadas circunstancias y en determinados casos que el acuerdo sea verbal:

- Debe de tratarse de faltas y no de delitos
- Ambas partes deben de estar de conformes con que el acuerdo sea verbal
- En este caso se les informará que tiene el mismo efecto y eficacia que el acuerdo escrito y que el Servicio de Mediación Penal realizará un informe para ratificar el acuerdo verbal

La siguiente fase es **LA EJECUCIÓN**, la reparación debe al menos empezar antes del juicio oral.

Por último está el **SEGUIMIENTO**, en este caso el servicio de mediación, se encarga del seguimiento de la reparación. Esto servirá a la hora de estadísticas, las cuales han demostrado un más que alto porcentaje de cumplimiento de los acuerdos adoptados en un proceso de mediación. El porqué es muy sencillo, porque estos acuerdos se han adoptado con el consenso de ambas partes y es más fácil que se cumplan cuando se han comprometido voluntariamente que cuando vienen impuestas por un tercero, ajeno al conflicto.

En el **caso de las faltas, el protocolo de actuación es similar, con algún pequeño matiz, dependiendo del tipo de falta**. Así mantenemos la forma de contacto, negociación y acuerdo, ambas partes se suelen (generalmente) comprometer a cumplir ciertos acuerdos. Suelen ser petición de perdón, en muchas ocasiones mutua, un compromiso de no volverse a molestar para lograr una convivencia pacífica... Se puede decir que en estos supuestos la mayoría de las reparaciones son de carácter simbólico y/o moral.

El hecho de que la mediación haya concluido con éxito, de la misma forma que en los delitos, se comunica al Fiscal, porque en estos casos les compete, muy directamente. (Ya que en los delitos, llamados privados, perseguibles a instancia de parte, si se retira la denuncia no hay juicio) Lógicamente eso facilita la confianza de las instancias judiciales, puesto que se colabora para favorecer la descongestión de los juzgados.

Actualmente las estadísticas nos revelan un 30% de delitos y un 70% de faltas, lo que tristemente desvirtúa el principio de que el derecho penal debe ser la última ratio a la que acudir. Este principio de intervención mínima viene a corroborar la validez de la mediación penal, pues establece que no debe utilizarse el derecho penal cuando exista la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado. Sin embargo, limitar la aplicación de la justicia restaurativa a estas faltas o delitos menores sería un error puesto que no depende del caso sino de las partes y sus necesidades.

Las experiencias de otros lugares revelan que cuanto más grave es el delito más satisfechas están las víctimas y los infractores respecto del proceso de justicia restaurativa en el que han participado.

## **11.LOS ACUERDOS EN MEDIACIÓN PENAL**

### **Los acuerdos en el proceso de mediación penal:**

- a) Por lo general supone unos compromisos del infractor con respecto a la víctima. Pero existen algunos casos en los que el papel de infractor y víctima no están tan definidos y en estos casos el acuerdo puede contener compromisos recíprocos y no necesariamente y exclusivamente de reparación sino de comportamientos futuros, modos de actuar en lo sucesivo.

En este caso estamos hablando de faltas especialmente aquellas faltas que son derivadas de conflictos de convivencia, parentesco...aquí la figura de víctima e infractor no está bien definida e incluso muchas veces son denunciante y denunciado a la vez.

- b) Es importante asegurarse de comprobar que todos los detalles estén bien resueltos con cada parte, antes de asumir que se ha llegado a un buen acuerdo.

- c) Un buen acuerdo debe:

Resolver el conflicto inmediato

Cubrir todos los temas que se hayan suscitado entre las partes que alcanzaron el acuerdo

Evitar que sucedan otros conflictos en el futuro (arrancar un compromiso al infractor para que no vuelva a delinquir, como base). Si verdaderamente queremos ser restaurativos, nuestra meta final, además de lograr un acuerdo que satisfaga a la víctima, también se debe lograr que no se vuelvan a repetir los hechos así se satisface a la víctima, y a la comunidad (como futura potencial víctima)

Asegurarse de que el acuerdo sea realista y que satisfaga a todas las partes. En este sentido es importante que el acuerdo sea aceptado por el infractor puesto que será éste el que generalmente tendrá que cumplirlo, de forma voluntaria.

Exponer lo que cada parte debe hacer, cuando y cómo deben hacerlo (especificar: cantidades, fechas y acciones)

Evitar términos no cuantificables como “razonables, frecuentes...” Incluir planes de contingencia si el acuerdo no resulta, si necesita modificarse...”

- d) De forma ideal, el acuerdo debería contener una estructura como la siguiente:

**Declaración de principios:** Identifica los principios subyacentes que guían a las partes, ayuda a aclarar sus intentos y a reforzar los intereses comunes de las partes.

**Desempeño específico:** Aclarar las responsabilidades de ambas o de la parte (infractor). Debe ser tan detallada como sea posible.

**Incumplimiento:** (Sólo en algunos casos) Identificar lo que sucedería si alguna de las partes no cumple los acuerdos.

- e) Estos acuerdos una vez redactados (y consultados a sus abogados si tuvieren) serán firmados por las partes y el mediador (salvo que como he indicado se den las circunstancias para permitir un acuerdo verbal en cuyo caso, el Servicio de Mediación Penal redactará un informe para ratificar estos acuerdos verbales)

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

- f) No es preciso, ni aconsejable que en el acta de acuerdos se incluya el reconocimiento explícito de los hechos por parte del infractor, de esta forma no se vulnera el principio de presunción de inocencia ante un eventual desistimiento del infractor de participar en el proceso de mediación penal.
- g) Nos gustaría decir que para nosotros una buen proceso restaurativo es aquel que permite la comunicación entre la victima e infractor, un dialogo que les habilita para sanar sus heridas y continuar con su vida diaria, despojándose de su rol bien de víctima bien de infractor, sin embargo, para que el trabajo que realizamos pueda tener repercusión practica es necesario un acuerdo o bien un informe del Servicio, en el que se plasmen de manera tangible estos objetivos
- h) Como resumen se puede decir que deben de ser :
  - **Específicos**
  - **Realistas**
  - **Claros y simples**
  - **Equilibrados**

## **12. MEDIADORES PENALES**

La mediación en materia penal igual que cualquier otro proceso restaurativo requiere que el mediador o facilitador reúna una serie de cualidades y características, especiales y adecuadas, ya que no se va a tratar con dos personas en igualdad de condiciones sino con una víctima y un infractor. Estas cualidades básicamente son las siguientes:

- Actitud de servicio
- Colaboración
- Empatía
- Tolerancia
- Flexibilidad y adaptación al cambio
- Grado aceptable de autoconocimiento, aceptación y autoestima

Es muy importante que quién en cada momento realice funciones de mediación penal, se someta a un proceso de disociación de todas aquellas suposiciones, prejuicios y conceptos propios de la profesión de origen.

Se trata de dos dimensiones diferentes pues también debe contar con los bagajes de conocimientos y técnicas que son propios de cada profesión, para servirle de marco de referencia, frente a los diversos conflictos que se le pueden presentar. La mediación debe por tanto, ir a caballo entre otras profesiones y es fundamental que se nutra de ellas: la capacidad que tiene el abogado de resolver un conflicto, aquella que caracteriza al psicólogo para encontrar y tratar las causas generadores del problema....

Esta enumeración ejemplificativa de las diferentes profesiones permite dar una primera conclusión: **la mediación como ya se ha dicho, debe ir a caballo de una profesión pero en la medida que se adquiera la técnica y habilidad propias de ella, no hay profesión que pueda detentar la exclusividad para servir de campo fértil, ya que los conflictos que se someten a mediación penal, son multidimensionales y multidisciplinarios.**

A la hora de poner en marcha el proceso restaurativo y dentro del protocolo de actuación que en cada caso se elija, los mediadores o facilitadores, por tanto, deben ser capaces de:

1. Escuchar atentamente a las partes
2. Demostrar interés con la actitud y diciéndolo expresamente.
3. Usar de manera apropiada el contacto visual.
4. Hacer el tipo de preguntas apropiadas
5. Aprender a estar cómodo con el silencio
6. Eliminar tantas distracciones como sea posible
7. Solicitar a cada parte, que comparta sus reacciones sobre lo que está diciendo la otra parte.
8. Resistirse a deducir la situación o la solución demasiado rápida.

9. Preparar a las partes para que expresen sus pensamientos y sentimientos de manera que tengan la mejor oportunidad de que la otra parte entienda y lo acepte.
10. Parfrasear y cambiar los comportamientos negativos de comunicación tales como insultos, ataques verbales...
11. Tolerar cierto nivel mínimo de discusión mientras que le ayude a las partes y al mediador a conocer y entender algo.
12. Evitar utilizar expresiones que impidan la comunicación

En **conclusión**, el mediador, debe tener realmente una escucha activa que le permita alentar a las partes para que continúen hablando, saber reafirmar lo que se ha dicho para poder concentrarse en los intereses de las partes, empatizar y resumir claramente para ir buscando puntos de interés común entre ellas que les permita sentirse dueños del procedimiento de mediación y de la mejor solución para aminorar los efectos dañinos del conflicto.

Dadas las características especiales de los procesos restaurativos como la mediación en materia penal, el mediador o facilitador debe realizar un trabajo exhaustivo tanto antes, como durante y después del proceso restaurativo elegido.

Así el mediador antes de iniciar el proceso debe valorar y realizar una labor exhaustiva que se puede resumir como sigue:

- 1) Debe realizar un reconocimiento inicial de los riesgos para poder manejarlos si surgen durante el proceso.
- 2) Debe registrar estos riesgos ya previstos, la forma de dirigirlos cuando aparezcan y prestar cuando sea necesario apoyo adicional, externo al proceso de mediación, propiamente dicho.
- 3) Se debe valorar la información existente relativa al pasado del delincuente, salud mental o abuso de sustancias ante de tomar contacto con las partes
- 4) También debe determinar otros riesgos relativos a:
  - a) Los participantes (sentimientos, actitudes y comportamientos)
  - b) Si sus expectativas sobre el proceso son realistas.
  - c) Su motivación a la hora de participar

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

- d) Discapacidad física o sensorial, discapacidad mental o enfermedad.
  - e) Resistencias emocionales y capacidad para afrontar el proceso.
  - f) Desequilibrios de poder entre los participantes ( idioma, preparación, cultura, nivel socioeconómico)
- 5) Se debe seleccionar el lugar idóneo que aumente la seguridad de los participantes y minimice su ansiedad y los temores.
- 6) Saber reconocer cuando el riesgo es inaceptable y terminar el proceso con seguridad.

Una vez que el mediador penal ha valorado y determinado la existencia de estos posibles riesgos, se inicia el proceso restaurativo, con el comienzo con el protocolo de actuación que se siga, pero eso sí, adaptado a las circunstancias personales de las partes intervinientes.

Una de las fases de cualquier protocolo son las reuniones individuales en éstas, el mediador o facilitador informará a las partes de manera clara y exacta sobre:

- La posibilidad y los beneficios potenciales de la Justicia Restaurativa y de la Mediación Penal y una descripción de lo que realmente supone e implica.
- El papel y las responsabilidades de quienes participan en el proceso
- Medidas tomadas para garantizar la confidencialidad de la información
- Quién tendrá acceso a la información personal en el proceso
- Cuanto tiempo es guardada la información personal y qué información es guardada.

Después continúa el protocolo elegido, con otra fase que puede ser común a todos, dependiendo de las circunstancias y es la etapa de reuniones conjuntas. En este momento el mediador se presentará, explicará como continua el proceso de mediación y aclarará las dudas, luego sigue el procedimiento de mediación penal, en sí mismos y aquí el mediador debe comunicarse con las partes de manera que:

- Sean tratadas cordialmente, con dignidad y respeto a pesar del daño causado.

- Se les permita tomar decisiones sobre el grado de participación en el proceso.
- Se animen a un intercambio de puntos de vista
- Se mantengan abiertas diferentes opciones de trabajo durante el proceso de mediación penal.
- Se les deje espacio y tiempo necesario para tomar sus decisiones.

También debe el mediador durante esta etapa, manejar las expectativas de los participantes mediante la información clara de las ventajas de su participación en el proceso de mediación penal.

### **13.JUSTICIA RESTAURATIVA y MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA, EN EUROPA y EN EL MUNDO: ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN-AMEPAX**

El compromiso de la Unión Europea con la Justicia Restaurativa y la Mediación Penal ha quedado patente en numerosas recomendaciones y decisiones marco. Muestra de ello es la decisión-marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 en la que en su artículo 10 se establece que: "los estados miembros procuraran impulsar la mediación en causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a esta medida".

Esta decisión ponía como plazo el 22 de marzo de 2006. Hablaba de mediación penal porque es la herramienta más utilizada en nuestra órbita europea, sin embargo, en los últimos años se han ido extendiendo otras prácticas como las conferencias restaurativas (ya utilizadas en países como EEUU o Australia) especialmente en delitos con menores infractores. Está en debate actualmente, una nueva directiva sobre víctimas de fecha 18 mayo de 2011 en el que se habla muy tímidamente sobre mediación y otros servicios de justicia restaurativa.

Aunque es un gran avance como ya se ha dicho en esta memoria, es necesario que el Parlamento Europeo tome en cuenta las sugerencias que los expertos en Justicia Restaurativa tenemos que hacerles para que así las víctimas que son las realmente importantes puedan beneficiarse de estos procesos mucho más humanos, justos y satisfactorios para ellas, los infractores y la comunidad en general.

Este año muchas han sido las actividades en las que el Servicio de mediación penal de Castilla y León -Amepax junto con la nueva entidad, Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, han participado tanto dentro como fuera de nuestras fronteras:

**1) PARTICIPACIÓN EN EL I SEMINARIO PRACTICO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA, 5 Y 6 DE MAYO DE 2011. (LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)**

Los días 5 y 6 de mayo de 2011 el Foro Canario de Justicia Restaurativa y la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa organizaron el I seminario práctico internacional en justicia restaurativa en colaboración con diversas entidades entre ellas el Servicio de mediación penal de Castilla y León-Amepax. El resumen de este evento está publicado en el diario digital Criminología y Justicia, fueron elaboradas por la coordinadora de este servicio y son las siguientes:

*Atticus Finch, el emblemático personaje de "Matar un ruiseñor" decía "nunca conoces realmente a una persona hasta que no has llevado sus zapatos y caminado con ellos".*

Bajo esta interesante reflexión del protagonista de esta película, **los días 5 y 6 de mayo se celebró en las Palmas de Gran Canaria el I Seminario Práctico Internacional en Justicia Restaurativa** organizado por la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, Foro Canario de Justicia Restaurativa y Colegio de Abogados de las Palmas en colaboración con diversas organizaciones como el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León-Amepax.

La primera jornada comenzó con una brillante exposición de Brian Steels, de Australia el cual nos introdujo en la Justicia Restaurativa desde un punto de vista filosófico y humano mientras que Per Andersen y Terje Elmot de Noruega mostraron a los asistentes la eficaz organización de los Servicios de Mediación Penal basados en la Justicia Restaurativa, en su país. Ya en la sesión de tarde, la visión práctico-teórica vino de la mano de Virginia Domingo, coordinadora del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León y presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa así como de María Luisa García, delegada de esta Sociedad en México y directora del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal de la Baja California (México). Al día siguiente, se pudo disfrutar de una excelente exposición de Tomás Montero en el que pudimos adentrarnos en la ley de responsabilidad penal del menor y sus referencias a la justicia restaurativa.

Como colofón final magistrados, fiscales y expertos abogaron por promocionar esta forma de ver la justicia más humana, justa y eficaz.

Las conclusiones de este evento pronto estarán disponibles en la Web de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa ( [www.justiciarestaurativa.es](http://www.justiciarestaurativa.es) ). No obstante de este seminario se pueden extraer unas primeras reflexiones:

-La **Justicia Restaurativa** es un paradigma de justicia que se centra en el **daño causado y cómo se debe hacer la reparación de este daño a las víctimas, también se preocupa de la reintegración de la víctima y del infractor** porque todos aspiramos a un mundo con menos delitos en el que se pueda vivir en paz y armonía.

-La Justicia Restaurativa **es un proceso constructivo y preventivo** porque se ocupa de la víctima (la gran olvidada del proceso penal) y permite la asunción de responsabilidad del infractor. Esto hace que el artículo 25 de la constitución española, (reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad) tenga su cumplimiento efectivo a través de este enfoque restaurativo.

-La Justicia Restaurativa supone un encuentro, para la reparación del daño con el objetivo de reintegrar a víctima e infractor y que posibilita la participación de ambas partes en el proceso restaurativo.

-Aunque existen iniciativas en España, se debe seguir promocionando y dando a conocer a los profesionales de la justicia, a las administraciones y al ciudadano en general las bondades de esta forma de ver la justicia. También es importante que nuestro país no quede a la "cola" en cuanto a regulación legal de justicia restaurativa, por eso **estos eventos se hacen necesarios para de esta forma, abordar cual sería la mejor manera de plasmar en nuestro derecho este nuevo paradigma de justicia**. Para todo ello la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa ha adquirido el compromiso de organizar un Seminario Internacional bianual en Canarias y un Congreso Internacional bianual en Burgos

## **2) PARTICIPACIÓN EN OURENSE EL DIA 3 DE JUNIO DE 2011 DE UNAS JORNADAS SOBRE MEDIACIÓN PENAL ORGANIZADAS POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OURENSE.**

En estas jornadas intervino la coordinadora del Servicio de mediación penal de Castilla y León –Amepax y también presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, con una charla titulada: “Justicia Restaurativa, el rol del mediador penal, de las partes, jueces, fiscales y abogados”.

Una vez más el compromiso de estas dos entidades de promocionar los beneficios de la Justicia Restaurativa y de sus herramientas nos lleva a participar de forma activa en diversas actividades tanto como organizadores como participantes en estos eventos.

**3) PARTICIPACIÓN EN BRUSELAS, EN EL SEMINARIO ORGANIZADO POR EL FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, BAJO EL TÍTULO “JUSTICIA RESTAURATIVA PROMOCIONANDO LOS INTERES DE VICTIMAS E INFRACTORES”. 15 de Junio de 2011.**

Como siempre a estos eventos y a pesar de los escasos recursos económicos el Servicio de mediación penal de Castilla y León-Amepax, hace un gran esfuerzo para participar de forma activa en ellos y así representar a Burgos, Castilla y León y España en ellos.

**4) ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL II CONGRESO INTERNACIONAL Y I NACIONAL SOBRE CIENCIA PENAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA PENAL, ORGANIZADO EN GUAYAQUIL (ECUADOR), LOS DIAS 22,23 Y 24 en noviembre de 2011**

Gracias al delegado de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa en Ecuador, Gustavo Ramírez, se pudo celebrar este evento organizado por el Servicio de Mediación penal de Castilla y León –Amepax, la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y varias entidades más.

Este ha sido un gran logro para este humilde servicio pues Castilla y León y la ciudad de Burgos ha traspasado fronteras organizando un congreso internacional en el otro lado del “charco” y además participando activamente con varias charlas. Este fue un primer acercamiento de este país a esta filosofía que es la justicia restaurativa y que puede considerarse ya una forma de vida. Las conclusiones de este interesante evento están disponibles en el diario digital Criminología y Justicia y en la Web de la propia Sociedad Científica de Justicia Restaurativa ([www.justiciarestaurativa.es](http://www.justiciarestaurativa.es)). Estas conclusiones son las siguientes:

Durante los días 22,23 y 24 de noviembre de 2011 tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, el II Congreso Internacional y I nacional sobre Ciencia Penal y Justicia Restaurativa Penal organizado por el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León –Amepax y la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa junto con otras entidades, como el Instituto de Victimología de Perú y gracias a la gestión del delegado de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa en Ecuador, Gustavo Ramírez.

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

Durante estos días intervinieron expertos en diversas áreas del derecho, psiquiatría y justicia restaurativa como la Dra. Silvana Salazar, el Dr. Jorge Sosa, el Dr. Teddy Tama, la Dra. Virginia Domingo y el Dr. Miguel Palacios Frugone.

A este evento, pionero en hablar de Justicia Restaurativa en este país acudieron más de 200 personas, siendo lo más impresionante la conciencia social del ciudadano de a pie del Ecuador, puesto que junto con profesionales del derecho y estudiantes participaron miembros de las brigadas barriales de seguridad ciudadana y sus familias, personas que trabajan en sus respectivos barrios para conseguir un ambiente mejor donde vivir en paz. La presentación del Congreso corrió a cargo de don Gustavo Ramírez, delegado de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa en Ecuador.

En la primera jornada habló doña Virginia Domingo de la Fuente, presidente de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y coordinadora del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León, durante su charla explicó el concepto jurídico-filosófico de la justicia restaurativa, sus orígenes y herramientas. En definitiva fue un primer acercamiento a esta filosofía o más bien esta cultura y forma de entender la justicia y la vida en general.

Los siguientes días participaron don Teddy Tama, el cual disertó sobre algunos aspectos de la Constitución Ecuatoriana en las que tendría cabida la Justicia Restaurativa y de sus artículos destacó el 189 el cual habla de los jueces de paz, figura que todavía no está definida y que aun no siendo lo mismo, el buen juez de paz debería tener conocimientos de justicia restaurativa, sus herramientas y técnicas y habilidades.

Posteriormente Don Jorge Sosa habló acerca de la reparación del daño y de cómo la víctima siempre o casi siempre es la gran olvidada del proceso.

Para finalizar don Miguel Palacios Frugone trató un tema interesante acerca de aquellos infractores que podríamos llamar irrecuperables y para los que la Justicia Restaurativa y sus herramientas no tendrían ningún efecto beneficioso: los psicópatas.

El último día doña Silvana Salazar, coordinadora de la Oficina de resolución alternativa, Ministerio Fiscal, de Chubut Argentina, explicó de que manera la justicia restaurativa y su herramienta más conocida: la mediación penal está implementada en su tierra y los grandes beneficios para los ciudadanos.

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

Por último cerrando el Congreso doña Virginia Domingo, explicó cómo funciona el Servicio de mediación penal de Castilla y León, así como cual es la reglamentación europea y española sobre la materia.

Este evento ha sido un primer acercamiento de Ecuador a la Justicia Restaurativa, y de todas las charlas, preguntas de los asistentes así como el debate durante estos tres días se pueden resaltar las siguientes conclusiones:

- I. La Justicia Restaurativa, lejos de ir en contra del ordenamiento jurídico de los países, es coherente con las leyes de cualquier lugar como es el caso de Ecuador. Solo hay que fijarse en algunos artículos de la constitución del Ecuador para ver que es totalmente restaurativa, así a modo de ejemplo:

***Artículo 3 “Son deberes primordiales del Estado:***

***8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción...”***De este artículo se deduce que el estado tiene como fin último una convivencia pacífica (derecho a una cultura de paz...) lo que se puede llevar a cabo de forma más satisfactoria facilitando el dialogo entre los afectados por el conflicto. El hecho de que las partes tomen una posición activa en la solución de los problemas que les afectan directamente, favorece una mayor satisfacción de los individuos con el sistema, con el Estado y con la forma que tienen los gobernantes de afrontar los conflictos violentos y no violentos. Esto llevará a una asunción de responsabilidad moral y social por los hechos sufridos y /o cometidos facilitando la prevención de futuras conductas similares y así el sentimiento de la comunidad, de seguridad será real y efectivo (derecho a la seguridad integral). Además al ser ellos mismos los que participan en la solución de sus problemas, lograremos una sociedad más participativa, democrática y madura. Todo esto no es más que una referencia indirecta a la esencia de la Justicia Restaurativa como filosofía que favorece la transformación de las relaciones entre los ciudadanos y favorece la creación y fortalecimiento del tejido social.

***Artículo 189 “Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, dialogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones...”***El texto constitucional resalta los principios básicos de la Justicia Restaurativa comunitaria, poniendo como impulsores a los propios jueces de paz, es muy importante en este artículo, la referencia a mecanismos de dialogo, acuerdo y otros que practiquen la comunidad...por cuando además de consagrar la justicia restaurativa, da un papel fundamental a la comunidad en su uso y promoción.

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

II. La Justicia Restaurativa no es sólo un paradigma de justicia penal sino que se puede aplicar a otros ámbitos como el comunitario, escolar...de ahí que sea el concepto amplio de justicia restaurativa el que tiene más aceptación en este país. ¿Por qué? Porque los ciudadanos ( la comunidad) debe participar y estar concienciada, es decir deben creer en la importancia del reforzamiento o incluso la creación del tejido social y precisamente el ciudadano del Ecuador es uno de los más conscientes de su importancia como miembro de la comunidad.

Es por esto que cuentan con una buena base para comenzar en la práctica programas de justicia restaurativa a todos los niveles, prestando especial atención al ámbito comunitario-penal y escolar.

III. La importancia de prestar especial atención a las escuelas y colegios es precisamente porque uno de los grandes beneficios de esta Justicia es que se pueden prevenir delitos y acciones violentas, se evita no sólo la reincidencia sino que se reduce futuros potenciales sujetos violentos por el carácter sanador, preventivo y educativo de esta forma de ver la justicia. Como decía Pitágoras “Educad a los niños y no tendréis que castigar a los hombres”.

IV. Una vez que en este país cuenta con el tejido social adecuado, la implementación de centros de justicia restaurativa ya sea mediación penal u otras herramientas será mucho más fácil puesto que para ello se requiere la concienciación y promoción de esta forma de ver la justicia y que los individuos conozcan sus beneficios, con lo que el terreno ya está “abonado” puesto que la comunidad comprende y conocer perfectamente esta filosofía.

V. Otra cuestión que surgió durante el congreso fue la necesidad de que la víctima sea más apoyada. Por eso el Dr. Jorge Sosa sugirió la idea de elaborar y proponer una ley de víctimas que contemple las muchas pérdidas, no sólo las físicas y materiales sino también las psicológicas y morales.

VI. Esta idea fue aplaudida por los allí presentes, la Dra. Virginia Domingo de la Fuente añadió unos matices a esta gran proposición de ley sobre víctimas:

- Esta ley debería contemplar el derecho de toda víctima a participar en un proceso restaurativo

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

- Por tanto debería incluir la definición, objetivos y propósito de la Justicia Restaurativa en este caso aplicada al sistema penal.
- Deberían también definirse qué métodos de Justicia Restaurativa se van o debieran aplicar: mediación, conferencias o círculos.
- Si se crea un registro de víctimas como apuntaba el Dr. Jorge Sosa, este no debería ser vitalicio, sino que todo lo contrario, debe tender a que estas víctimas se puedan borrar en algún momento, quitándose el rol de víctima y continuando así con su vida. Solo así realmente se habrá ayudado a la víctima y se habrá hecho justicia con mayúsculas.
- También debería incorporarse a quién vamos a considerar víctimas, ya que las hay que son víctimas directas del delito e indirectas, como los familiares y allegados que verdaderamente no lo sufren en sus propias “carne” pero si las consecuencias que este hecho dañoso ha tenido en la víctima: aislamiento, depresión, enojo....para que esta ley o más proposición de ley fuera completa debería tener un abordaje integral.

VII. Una vez que quedó demostrado los beneficios de la Justicia Restaurativa hay que decir que esta mejora la concepción del ciudadano respecto del sistema de justicia, de sus políticos y gobernantes, porque les da poder y voz, les hace sentirse útiles y conscientes de su valía en la comunidad.

VIII. Los ciudadanos aprenden a autogestionarse sus conflictos con el lenguaje y el dialogo como técnica esencial. Atiende a la sabiduría de saber resolver los conflictos y problemas, sean o no delito sin violencia, de forma pacífica.

IX. Lo esencial es que estas conclusiones no quedaran ahí, en pura teoría y se pudieran materializar su puesta en la práctica primero a través de la capacitación y entrenamiento de este tejido social que ya existe y luego con la implementación de diferentes centros de justicia restaurativa con herramientas como la mediación o cualquier otra.

Se trataría de crear la primera generación de expertos en Justicia Restaurativa (bien sean mediadores o facilitadores), con la palabra facilitador se incluyen otras herramientas de esta forma de ver la justicia y no solo la mediación en materia penal. Sin embargo, esto es tan sólo una cuestión semántica que carece de importancia a los efectos de poner en práctica lo explicado y aprendido durante este importante evento.

- X. La Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y el Servicio de mediación penal de Castilla y León, ambas entidades se comprometen a colaborar y ayudar a incentivar que la víctima recupere el papel que merece se la empodere y asimismo puedan ponerse en practica diversas practicas restaurativas en los diferentes sectores de la vida cotidiana.

**5) COLABORACIÓN DE LA COORDINADORA DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL EN EL DIARIO DIGITAL: CRIMINOLOGÍA Y JUSTICIA.**

La coordinadora del Servicio de mediación penal y presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, colabora con el diario digital Criminología y justicia, <http://cj-worldnews.com/spain/>, allí tiene una columna semanal llamada la otra justicia y escribe artículos sobre qué es la justicia restaurativa, sus beneficios y demás temas de actualidad e interés para todos los interesados en esta filosofía de entender la justicia en general y su aplicación al sistema penal en particular.

**6) PARTICIPACIÓN EL SUMMER SCHOOL DEL FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA. CANTERBURY, INGLATERRA, JULIO DE 2011**

Somos conscientes de que la formación es importante, pero una formación especial puesto que tanto la justicia restaurativa como sus herramientas ya sea mediación penal u otras requieren de unos conocimientos únicos puesto que básicamente tratamos con sentimientos y con personas que han sufrido un daño sea o no delito. Por eso, siempre se acuden a los mejores cursos de formación que se ofrecen en Europa, a pesar de nuestros limitados recursos económicos. Desde la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa, se está tratando de organizar futuros cursos sobre Justicia Restaurativa que sean especializados y de alto nivel al igual que los que ofrece este Foro Europeo.

El año que viene ya ser dará un pasito, pues como actividades previas al Congreso se ofrecerán dos talleres prácticos totalmente pioneros en España.

#### **14.FUTURAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL**

Este compromiso de promocionar la Justicia Restaurativa que hemos adquirido desde el Servicio, se ha plasmado en diferentes actuaciones y actividades destinadas a dar a conocer al ciudadano de a pie, a los operadores jurídicos y al público en general que es y que no es la Justicia Restaurativa y sus diferentes herramientas, como la mediación en materia penal, más conocida en nuestro entorno. En nuestros cinco años de andadura, hemos organizado dos congresos en nuestra ciudad y uno en la ciudad de Guayaquil, este noviembre pasado, pero esto no queda ahí ya que al año que viene organizaremos la segunda edición del Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa, cumpliendo tal y como aseguramos durante la celebración del primer congreso en el 2010, con la promesa de dar continuidad a este evento. El próximo año contamos con la novedad de que coorganiza con nosotros la Sociedad científica de Justicia Restaurativa, que ya se ha consolidado tanto en España como en los países de lengua hispana como entidad de referencia y pionera en la difusión de la Justicia Restaurativa.

##### **1) CELEBRACIÓN DEL II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL: ORIGEN Y BENEFICIOS REALES Y POTENCIALES, Aula Magna de la Facultad de Derecho, 21,22 y 23 de marzo de 2012, en Burgos**

La segunda edición de este congreso se adentrará en el estudio teórico-práctico de la Justicia Restaurativa, incidiendo en su origen, fines y beneficios reales y potenciales, con el objetivo de que el concepto se haga más cercano a todos los ciudadanos y profesionales, evitando conceptos erróneos sobre lo que esta forma de ver la Justicia implica. Se analizarán los procesos restaurativos más utilizados, haciendo especial hincapié en la mediación penal, de la que ya hay experiencias más que satisfactorias en diversos lugares como la ciudad de Burgos. Y se tratará de ir un paso más allá mostrando los beneficios que su utilización puede tener a largo plazo tanto para las personas directamente implicadas en el hecho delictivo como para la comunidad en general y para el sistema de justicia penal.

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

Se pretende llamar la atención del legislador para que tomen en consideración la regulación de la Justicia Restaurativa en nuestro derecho y así permitir el trabajo más continuo y digno de los que ya se están dedicando a este tema, evitando las diferencias que puedan surgir por razones geográficas.

También se quiere proporcionar a las administraciones y a estos legisladores recomendaciones y propuestas para que la futura regulación se haga de la forma más eficaz y acertada posible

Lo realmente novedoso y pionero es que será la primera vez en España que se estudie de forma práctica herramientas restaurativas distintas a la mediación en materia penal y para ello contaremos con un experto en círculos restaurativos don Brian Steels de Australia. Asimismo participaran expertos argentinos como Teresa M. del Val y Ulf Eiras Christian Nordestahl, además participaran compañeros de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y más expertos de nuestra ciudad.

### **2) INVESTIGACIONES EN DIFERENTES AREAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA así COMO ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA**

Además, nuestro trabajo ( investigaciones, memorias, conclusiones...) ha llegado a la Comisión Europea y fruto de las numerosas cartas de felicitación y apoyo a nuestro Servicio que hemos recibido desde la Comisión Europea y la Dirección General de Justicia, continuaremos con nuestra labor de investigación en diferentes aspectos de la Justicia Restaurativa, así como sus herramientas, presentaremos varios proyectos por si la Comisión considerase que son importantes y nos concedieran alguna de las subvenciones que otorgan en este área.

Del mismo modo nuestros años de prestación del servicio así como de investigaciones nos hacen aglutinar a los dos entidades expertas en España (Servicio de mediación penal de Castilla y León-Amepax y Sociedad Científica de Justicia Restaurativa) para asesorar como debiera ser una futura regulación en nuestro país de este tema evitando lo que sería centrarnos en la mediación olvidando que la Justicia Restaurativa debe ser el eje central y esencial.

Por eso, la futura directiva europea es nuestro objetivo primordial por cuanto Justicia Restaurativa significa ante todo trabajar por y para las víctimas y es necesario conseguir que esta directiva sea el apoyo fundamental de todos los países europeos para conseguir una normativa interna en cada estado miembro, lo más beneficiosa posible.

## **15.FUTURO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA**

Tras cinco años prestando el Servicio de Mediación Penal y otros tantos años para ponerlo en marcha, somos conscientes de que la Justicia Restaurativa es más que una forma de ver la justicia, es una forma de vida que debe guiar nuestro actuar y nuestro comportamiento en la vida cotidiana y si esto lo trasladamos al ámbito penal es también, el cauce idóneo para ayudar a la justicia, hacerla más humana y cercana, y cooperar para que las víctimas e infractores puedan superar sus “roles”, haciendo una sociedad más madura, responsable y segura. Y es que la Justicia Restaurativa desde este punto de vista no es sólo un simple encuentro restaurativo entre víctima e infractor y a veces comunidad.

Se define en términos de proceso de diálogo, de participación en la transformación de las relaciones entre los miembros de la sociedad. Se trata de crear o fortalecer el tejido social y de dar a la víctima el papel que la corresponde dentro del proceso penal, darla voz, que sea escuchada y pueda decidir como desea ser reparada del daño sufrido.

Por eso, y resumiendo se puede decir que para entender bien qué es Justicia Restaurativa hay que tener en cuenta que no sólo se aplica al sistema penal de justicia sino que tiene dos vertientes amplias, la que se relaciona con el sistema penal y otra de carácter cultural, un concepto amplio, como justicia natural, como valor que debe guiarnos en nuestro actuar diario, tratándonos todos con equidad, esta forma de ver la justicia debe trascender de un concepto pensado exclusivamente en el sistema penal para informar, como ya se ha comentado en este epígrafe, todos los ámbitos de nuestra vida. Se trata de la justicia restaurativa como cultura que debe aprenderse (de ahí que una parte fundamental de la promoción de la justicia restaurativa, para que en el futuro nuestras generaciones comprendan y usen esta filosofía como valor fundamental es la Justicia Restaurativa en los colegios)

Nuestro servicio en estos años ha demostrado su eficacia y credibilidad, muestra de ello son los apoyos que poco a poco hemos ido recabando por eso consideramos que está consolidado, sin embargo se hace necesario las reformas procesales oportunas para dar cobertura legal a nuestra actividad y así evitar las reticencias de los que creen que al no existir una regulación en nuestro derecho somos un Servicio “fantasma”.

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

Sin embargo, también hay que tener cuidado en cómo hacer estas reformas legales, ya que además de tener que superar los obstáculos que nuestro sistema legal tiene como el principio de legalidad, debemos tratar de evitar centrarnos como ya se ha dicho en otros apartados de esta memoria, exclusivamente en la mediación en materia penal, y se debería ser congruente con el espíritu de la Justicia Restaurativa y establecer una regulación amplia que nos permita a los profesionales aplicar una u otra herramienta dependiendo de las circunstancias personales de las partes y las particularidades de cada caso.

Este año y como se verá a continuación los casos han disminuido un poco debido a que la puesta en marcha de la Nueva Oficina Judicial, ha supuesto un pequeño gran caos durante los primeros meses, que ha afectado a todos los relacionados directa o indirectamente con la justicia, incluido nuestro Servicio de Mediación Penal.

Sin embargo, siempre se puede sacar algo positivo y es que este año han aumentado de forma considerable los asuntos que nos llegan por las propias partes, bien porque han sabido de nuestro servicio, o bien porque gente que ya ha participado en un proceso de justicia restaurativa con nosotros, les ha informado de los beneficios y por eso han acudido a nosotros. Al fin y al cabo, esto es a lo que aspiramos todos, que seamos tan conocidos que cualquier ciudadano en condiciones de igualdad puede decidir si su caso quiere que se gestione por el sistema tradicional de justicia o dar una oportunidad a la justicia restaurativa.

Estas recomendaciones extraídas del I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa celebrado en Burgos en marzo de 2010, tienen y cobran especial vigencia a la hora de asesorar como entidades expertas en una futura regulación legal, sin embargo y esto ya queda para la memoria del futuro año 2012, a estas recomendaciones habrá que añadir las que se deduzcan de la II Edición del congreso internacional que tendrá lugar el año que viene, del estudio que se haga de la propuesta de directiva sobre víctimas de la Unión Europea y de los futuros congresos internacionales a los que asistiremos durante el próximo año :

- Las **Prácticas Restaurativas deberían impregnar todos los aspectos de la vida cotidiana (colegios, lugares de trabajo, lugares de ocio...)** ya que el conflicto es algo sustancial al ser humano, su existencia es inevitable, y sin embargo aprendemos por y gracias al conflicto. A través de las Prácticas Restaurativas basadas en el dialogo y comunicación podremos conseguir una sociedad más madura, responsable y capaz de gestionar sus problemas sin delegar en un tercero ajeno al conflicto ( sin judicializar el asunto)

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

- Los profesionales que se dediquen a la Justicia Restaurativa deberían prever mecanismos (al igual que ocurre en países como Noruega) para **evitar que determinados asuntos menores y de escasa importancia como las faltas, llegaran a los Tribunales, resolviéndose exclusivamente a través de técnicas restaurativas.** Se cumpliría así con el principio de intervención mínima del derecho penal y se descongestionaría los juzgados. De la misma manera, los ciudadanos aprenderían habilidades para gestionar y resolver sus problemas, contribuyendo a evitar “escaladas del conflicto”, y favoreciendo la paz social.  
Y es que delitos serios suelen surgir de pequeñas disputas por eso la importancia preventiva de la Justicia Restaurativa y sus herramientas como la mediación penal.
- En nuestro sistema actual de justicia penal de carácter meramente retributivo en el que el Estado se queda con el conflicto penal, intenta defender sobre todas las cosas la norma vulnerada y decidir de acuerdo a esto el castigo y la culpa, se debería **tender a un sistema penal restaurativo en el que la víctima recobre su protagonismo, pueda decidir como quiere ser reparada y el infractor tenga la oportunidad de asumir y responsabilizarse de su conducta a través de esta reparación del daño causado.**
- Las **administraciones deberían interesarse por esta institución, reconocer los grandes beneficios y regularla.** Esta regulación debería ser de forma amplia comprendiendo la Justicia Restaurativa y no limitándose a la mediación penal, pues otras herramientas restaurativas pueden resultar más adecuadas en determinadas circunstancias. De la misma manera, se **debería dotar económicamente a estos servicios**, muchos de los cuales ya vienen trabajando desde hace tiempo, para así dignificar su trabajo y otorgar cierta seguridad tanto a estos profesionales como al ciudadano en general.
- Asimismo debería existir **“unión” entre todos los implicados tanto directa como indirectamente para conseguir una ley lo más eficaz y sería posible, basándonos para ello en nuestro entorno europeo en el que ya existen leyes específicas sobre la materia, y el trabajo de los investigadores en Justicia Restaurativa.** Se trata de **no querer la “medalla” unos pocos sino de actuar en aras al bien común**, de conseguir una sociedad plenamente restaurativa y un sistema penal si hubiera que llegar a él, también restaurativo.

- **La formación en este área es otro punto a tener en cuenta, para ello podemos basarnos en las recomendaciones internacionales y europeas existentes sobre el entrenamiento de profesionales, como las del Foro Europeo de Justicia Restaurativa, entidad que cuenta con el reconocimiento de la Comisión Europea.**

En todo para nuestras generaciones futuras lo deseable sería que pudiera existir asignaturas de Justicia Restaurativa y de valores y principios restaurativos desde los colegios a las universidades, concluyendo incluso con la necesidad de crear una licenciatura de Justicia Restaurativa y de sus herramientas pero esto sólo podrá ocurrir cuando **alcancemos a ser una sociedad restaurativa en todos los sentidos. Y para que así sea, debemos conseguir la colaboración de todos: políticos, periodistas, jueces, fiscales....juntos debemos hacer ver a la sociedad que el castigo y la sanción no son la solución.**

## **16. RESULTADOS DEL AÑO 2011**

Este es el cuarto año de funcionamiento del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), se nos han derivado 23 asuntos y se han resuelto de forma satisfactoria 18, quedando uno pendiente a fecha de elaboración de esta memoria de concluir unos asuntos menores para cerrar el acta de acuerdos, ( ya que el caso es muy complejo y conlleva varias denuncias pendientes) , si bien la cantidad de asuntos no es excesivamente relevante, estamos contentos de ver que cualitativamente nuestro trabajo está avalado y es que para las partes, el haber tomado parte en un proceso restaurativo en nuestro Servicio ha sido una experiencia muy satisfactoria. Cuantitativamente el volumen de asuntos, ha disminuido, aunque por hechos totalmente ajenos a nuestra voluntad, y que desgraciadamente durante este año 2011 ha afectado a todos los sectores judiciales, sin embargo han aumentado el numero de asuntos que nos llegan a través de las mismas partes y por otro lado el porcentaje de acuerdos alcanzados es más que exitoso. No obstante ojala en el futuro podemos llegar a todos los ciudadanos de Burgos, que quieran y deseen tomar parte en un proceso restaurativo, para eso necesitaríamos apoyo económico más estable y duradero.

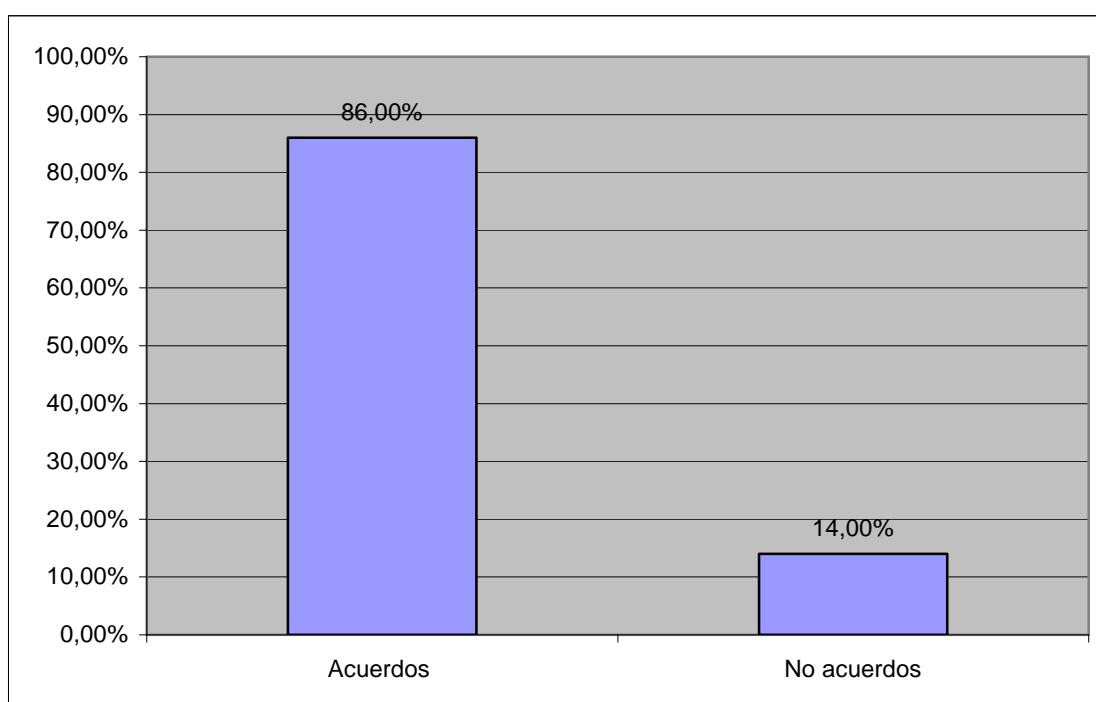
También es necesario destacar que aunque hemos intervenido en menos asuntos, lo que hemos aumentado es nuestra actividad de difusión y promoción de la justicia restaurativa y de la labor que realizamos en Castilla y león, Burgos y España y como ejemplo más gráfico esta el Congreso Internacional que hemos coorganizado en Ecuador junto con la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa.

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

De estos 23 asuntos, uno está pendiente de resolución y en el otro no se pudo intervenir porque fue imposible localizar a una de las partes. Esto nos **deja 21 asuntos realmente intentados y 18 resueltos con éxito** (en los restantes en dos no se inició el proceso porque una de las partes no quiso participar, y tan solo en uno a pesar de intentar el proceso restaurativo fue imposible el acuerdo)

La estadística, por tanto revela los siguientes datos:

Se inició la mediación penal-----91%  
No se pudo iniciar la mediación penal-----9%



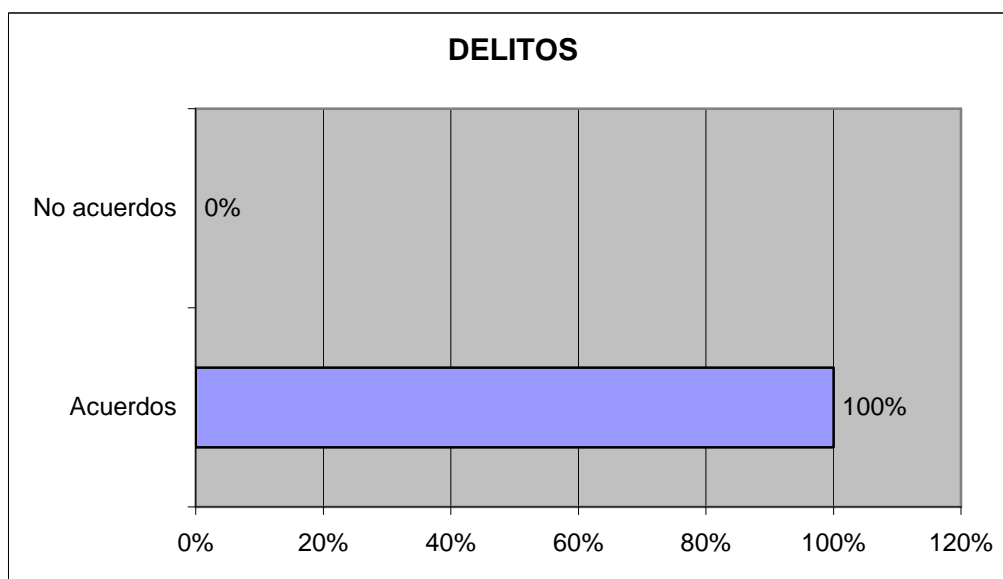
En los siguientes dos gráficos se muestra el resultado detallado en delitos y faltas. En **delitos hemos actuado este año tan solo en uno y se ha resuelto** satisfactoriamente (el mayor problema que nos encontramos con los delitos, sigue siendo el poder localizar a las partes, especialmente al infractor, por eso hemos intervenido en pocos, a pesar de habernos derivado alguno más). A pesar de esto, queremos destacar que no significa que los procesos restaurativos deban dedicarse en exclusiva a faltas, todo lo contrario pues no se puede decir a una víctima que quiera participar en un proceso restaurativo, que no puede porque su delito es muy grave, esto sería muy negativo para ella, más bien lo que ocurre es que hay que empezar poco a poco y con faltas nos vamos ganando la credibilidad de todos los implicados en estos procesos, partes, abogados, fiscales, jueces y comunidad en general.

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

De hecho en otros países, con más años de experiencia han intervenido en asuntos muy graves, eso si con el consentimiento expreso de la víctima, asegurándose que su participación es segura y beneficiosa para ella y con el reconocimiento de hechos del delincuente ( como ejemplo me remito a una de las columnas de Criminología y Justicia de la coordinadora del Servicio, <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/blogs/la-otra-justicia/item/685-la-historia-real-de-una-superviviente-de-un-delito-de-violaci%C3%B3n-a-trav%C3%A9s-de-la-justicia-restaurativa>)

En ella habla de los efectos beneficiosos de participar en un proceso restaurativo para una víctima de violación.

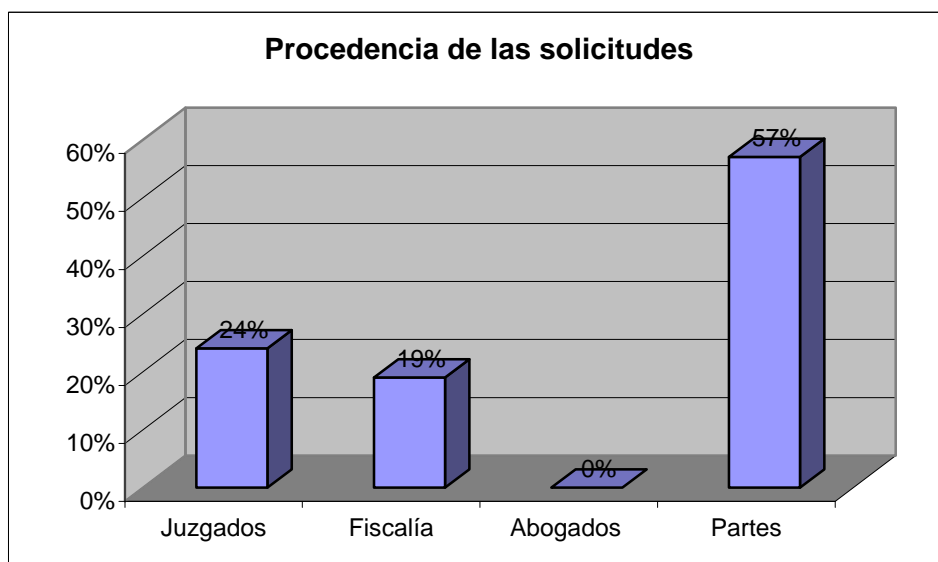
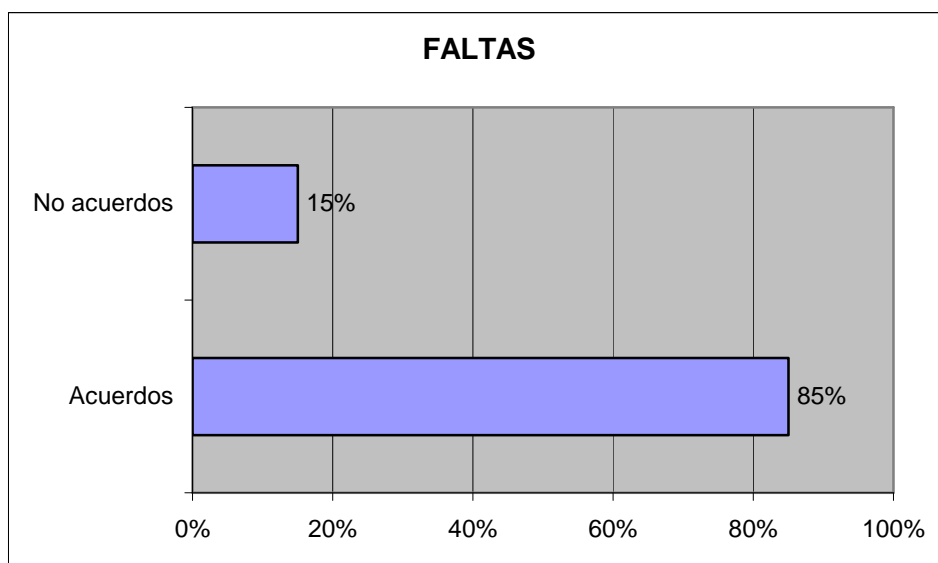
Se trata de superar la espiral de dolor, y comenzar de nuevo, que se despoje del rol de víctima y pueda considerarse a si misma una superviviente, y no sólo esto, también se intentará que el infractor, asuma su responsabilidad y se comprometa no sólo a reparar el daño a la victima sino a no volver a delinquir reparando en cierta manera el posible daño que se causaría a la comunidad en general si este infractor volviera a cometer nuevos delitos.



**En faltas hemos intervenido en 20 y se han finalizado 17 con éxito.**

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

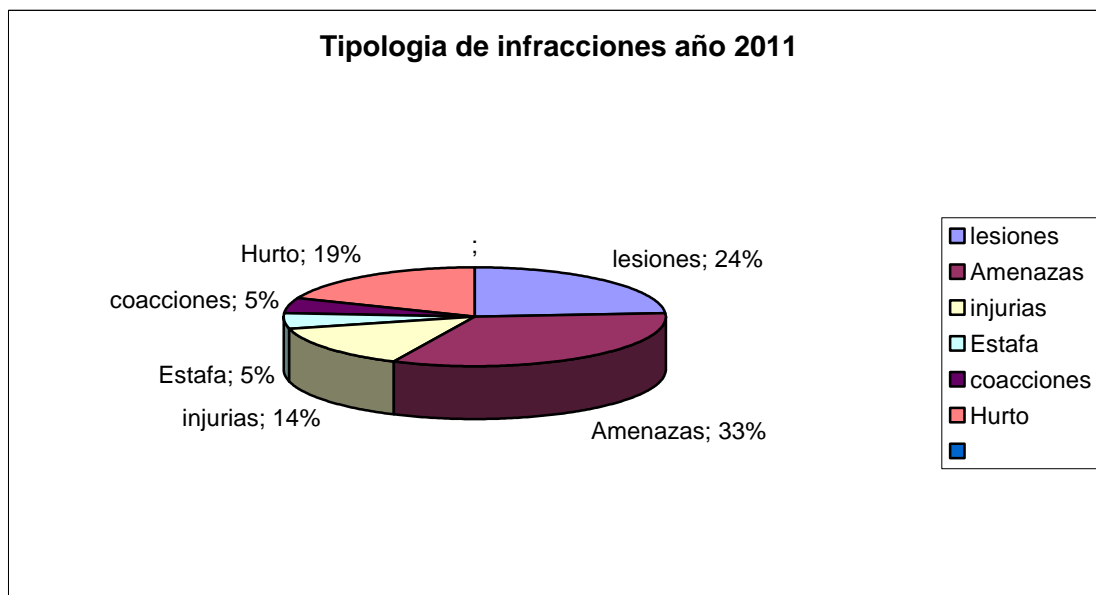
(Asociación Amepax G09463548)



La mayoría de las solicitudes siempre nos han llegado desde la Fiscalía gracias al acuerdo de colaboración, que tenemos desde el año 2007. Llegados a este punto queremos, seguir agradeciendo el apoyo del Fiscal Superior de la Comunidad, don Manuel Martín-Granizo y del Fiscal Jefe de Burgos, don Santiago Mena, así como la ayuda inestimable de los cuatro fiscales que tenemos asignados, sin los cuales nunca podríamos haber continuado con este servicio que empezamos en el año 2006.

También debemos agradecer al juzgado que colabora con nosotros, su labor y apoyo desinteresado, este año ha sido muy peculiar debido en parte a la puesta en marcha de la Oficina Judicial, esto nos hizo prever en un primer momento que este año el número de asuntos iba a ser sensiblemente

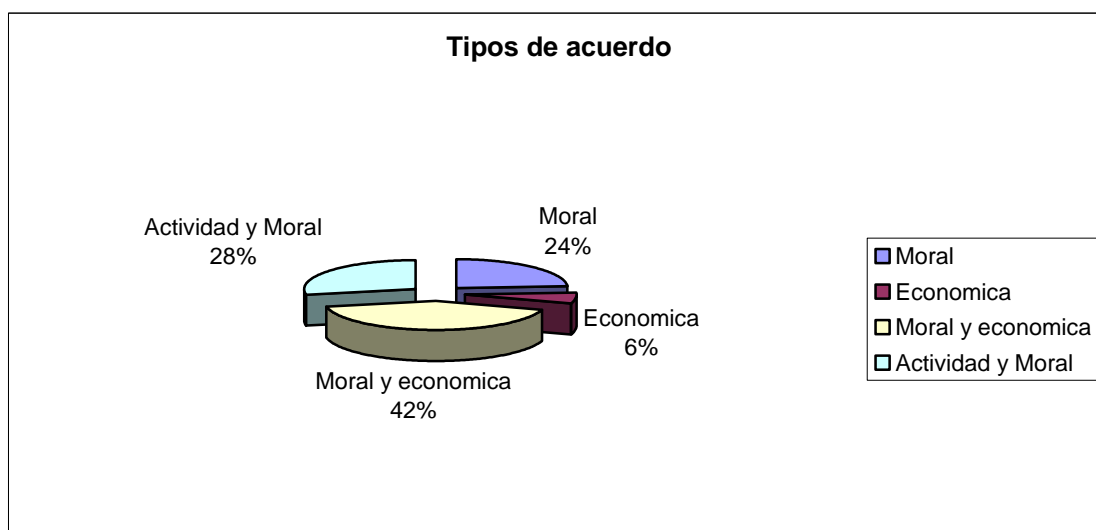
menor sin embargo, gracias en parte a nuestra buena labor durante estos cinco años, que nos está empezando a hacer conocidos y también a que es un servicio gratuito que atiende de manera personalizada a cada parte que acude a nosotros, nos gustaría destacar que **un 57 % de los asuntos no han llegado de los usuarios de la justicia, de los ciudadanos de a pie**, lo que nos hace estar muy contentos pues significa que el boca a boca empieza a funcionar y que las partes que participan salen satisfechas y lo recomiendan a otras personas. ( estos asuntos mayoritariamente son faltas, en las que las partes tienen una relación previa, bien de amistad, laboral y sobre todo de convivencia, por ser vecinos). En segundo lugar, nos gustaría reiterar, que a pesar de las reticencias de algunos abogados, en su mayoría fruto del desconocimiento, los procesos restaurativos son un complemento a su trabajo y nunca tratan de controlar o evitar que hagan su labor, especialmente en delitos puesto que aquí el proceso restaurativo servirá para atenuar la pena al infractor, y para que la víctima, no sólo pueda ser reparada sino que en muchos casos se la pueda evitar el tener que acudir de nuevo al juicio y revivir todo lo vivido. De esta forma el proceso restaurativo servirá para su escrito de calificación y aminorarles el trabajo que han de realizar, sin mermar eso si, su protagonismo profesional en la dirección del asunto.



Durante el año 2009 intervinimos mayoritariamente en lesiones, tanto delitos como faltas, (el porcentaje de ese año fue de un 52% en este tipo de asuntos); en el 2010 se diversificó la tipología de infracciones, destacando de forma diferenciada las lesiones, amenazas e injurias y coacciones. Este **año 2011 destacan de nuevo las lesiones y amenazas, pues copan más de la mitad de los asuntos un 57%.**

Y es que como siempre decimos las amenazas junto con injurias suelen ocupar una parte importante del día a día en los juzgados, y la práctica revela que a través de un proceso restaurativo se puede resolver el problema de una forma más satisfactoria ya que frecuentemente, se va a incidir no sólo en el ilícito penal sino en el hecho anterior que ha generado que las cosas acaben en los juzgados. Realmente y lo más importante es que los procesos restaurativos van más allá de cómo sucedió la conducta delictiva van al origen, al por qué del hecho delictivo, solo así se puede conseguir una mejor cicatrización de las heridas, y evitar que las partes se vuelvan a denunciar.....Claramente nuestro trabajo estará bien hecho si las partes a partir del momento que toman parte en un proceso restaurativo, dejan de denunciarse porque esto significará que han aprendido a solucionar sus problemas cotidianos sin violencia a través del dialogo evitando así la escalada del conflicto, y que esta acabe en forma de delito en juzgados.

Este año la mayoría de asuntos contra el patrimonio se han concretado en pequeños hurtos un 19% de los casos, quizá esto sea motivado si bien no directamente si indirectamente por la crisis económica. Y así se da una oportunidad ha aquellos infractores que no siendo habituales, los problemas económicos o el querer sacar partido a la situación actual se han convertido en pequeños delincuentes.



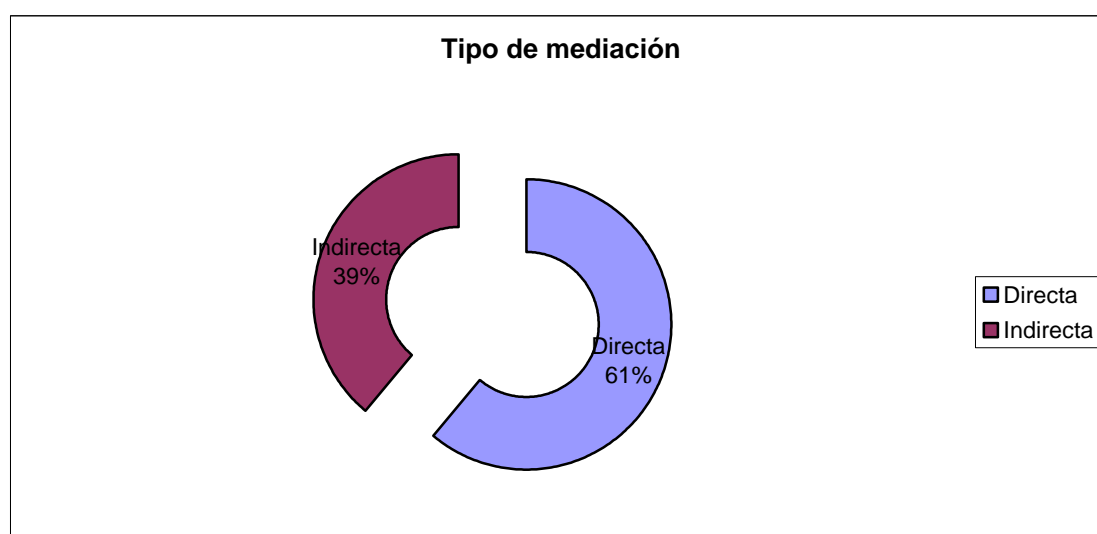
Los acuerdos de tipo moral y algo más, aumentan de forma importante a un 70% con respecto al año pasado que eran de un 64%. De este 70%, la mayoría es una reparación económica junto con la moral: petición de disculpas y compromiso de no volver a hacerlo.

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

También destacan los acuerdos de tipo moral y de actividad. Estas actividades suelen ser prestaciones del infractor a favor de la víctima, aunque en ocasiones, en determinadas faltas en las que las partes tienen una relación previa, por ejemplo por ser vecinos, amigos... los acuerdos de actividad suelen ser compromisos mutuos de ambas partes, como por ejemplo pactos de convivencia, de no agresión... destinados a impedir sucesivas infracciones, puesto que las partes tienen una relación que no pueden romper, y están destinados a entenderse para llevar una vida pacífica. La mayoría de las víctimas desean además de petición de disculpas el compromiso del infractor de no volver a delinquir en un futuro, y es que como ya se ha dicho al principio de esta memoria, una de las reclamaciones de las víctimas en su búsqueda de la justicia es la seguridad, las víctimas y así se demuestra en nuestras estadísticas, desean sentirse seguras, se sienten satisfechas si creen que hay menos posibilidades que el infractor vuelva a delinquir. También considero que es un síntoma de que las personas no somos tan egoístas como pensamos y que nos preocupa la gente que nos rodea, por eso no queremos que nadie pase por lo que nosotros hemos pasado, y así, casi siempre las partes llegan a un acuerdo de que no se vuelva a repetir la conducta delictiva.

Las reparaciones económicas suelen ser porque los delitos y faltas de lesiones traen consigo responsabilidad civil que tiene que satisfacer el infractor/ denunciado, sin embargo, al igual que el año pasado, aumenta las víctimas que disminuyen considerablemente sus pretensiones económicas de reparación, en aras a conseguir disculpas sinceras del infractor/denunciado, por este motivo, ha habido muchos acuerdos con contenido moral y económico se han reducido de forma importante los acuerdos solo con contenido económico.



## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

Como se especifica en los protocolos el proceso de mediación penal puede ser llevado a cabo de forma directa o indirecta (según exista o no reuniones conjuntas entre ambas partes o el mediador actué de puente entre ambos, sin reuniones conjuntas). En los procesos restaurativos indirectos, bien porque las partes no se quieren encontrar cara a cara o bien porque una de las partes está imposibilitada para acudir a una reunión conjunta (por ejemplo por hallarse fuera de la ciudad, por cuestiones laborales...) prima la imaginación del facilitador o mediador, además de actuar de puente entre ambos, la comunicación indirecta entre ambas partes puede ser por carta, teléfono...

Nos complace ver como la mayoría de las personas prefieren y se deciden por mediaciones directas, en la que se pueden llegar a acuerdos más satisfactorios para ambas partes, y las personas pueden “cicatrizarse” sus heridas de la mejor forma posible.

Son menos los casos en las que las partes optan por una mediación indirecta sin embargo esta opción no debe descartarse nunca, ya que deja abierto los procesos restaurativos y la posibilidad de llegar a mucha más gente, en todos los países se contemplan protocolos para asuntos en los que las partes no se quieren reunir cara a cara. Este año sin embargo, ha aumentado el número de personas que optan por una mediación indirecta, el principal motivo ha sido los problemas laborales que derivaron en una imposibilidad de reunir a las dos partes en un mismo día.

Las siguientes estadísticas, están relacionadas con las personas que participan en un proceso restaurativo, y es que consideramos importante y relevante ver cómo son las personas y qué tipo de relación tienen entre sí (si es que la hay). La relación previa entre las partes (si existe) es importante porque influirá muy directamente en qué clase de acuerdos reparadores pactan (generalmente como ya hemos comentado, si tienen una relación previa, pactarán acuerdos de comportamiento y de actividad para mantener una mínima convivencia pacífica)

### **NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS: 40**

(No siempre hay un solo infractor o una sola víctima, además en ocasiones hay más de una víctima no solo la que directamente sufrió el hecho delictivo, por eso y en aras a una mejor solución del problema y que este tenga efectos erga omnes se permite que participen en la misma reunión del proceso restaurativo varias personas, siempre que las partes estén de acuerdo y esto pueda ser beneficioso para ambos)

**RELACIÓN ENTRE VICTIMA (DENUNCIANTE) E INFRACTOR (DENUNCIADO)**

AMISTAD	5	27%
FAMILIAR	4	22%
LABORAL	1	6%
OTRAS (vecindad)	7	39%
NINGUNA	1	6%

Lo primero que se debe destacar es el aumento cada año de las personas que toman parte un proceso restaurativo y que tienen una relación previa con la otra parte, así si hace dos años era de un 74%, el año pasado un 86%, este año ha subido hasta el 94% . En primer lugar esto puede deberse a que la mayoría de los asuntos los hemos recibido de las propias partes involucradas, lo que demuestra que son conscientes de que se conocen, en ocasiones tienen un relación previa difícil de romper bien sea porque son vecinos, compañeros de trabajo....y ven en nuestro servicio una solución más satisfactoria y menos dolorosa.

Asimismo, es claro que cada día se denuncia más, existen asuntos en los que una parte ante el temor a que la situación vaya a más, denuncia para poner “freno”, de hecho en ocasiones muchas personas así nos lo han confesado, pero sin embargo, desgraciadamente , esto no opera igual en la parte denunciada y genera más ánimo de venganza y más violencia por eso los procesos restaurativos como la mediación penal y/o comunitaria se revela como una opción más que beneficiosa para las partes, porque el juicio no les va a dar una solución adecuada para su problema, máxime si se tienen que ver muy a menudo.

Durante el juicio solo podrán hablar acerca de si existió o no el hecho delictivo que les llevo a denunciar (las injurias, amenazas...) pero no sobre por que se produce esta situación (es decir si ha habido problemas de otro tipo entre ambas partes, si se han peleado....)

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

Acudiendo simplemente al juicio en estos asuntos, lo más probable es que el conflicto se “enquiste” y se entre en una espiral de denuncias cruzadas, nada beneficiosas, ni para ellos ( pues acudir a juicio genera estrés, ansiedad, hay que pedir permiso en el trabajo....) ni para el juzgado (que se colapsa pero quizá esto sea lo de menos, lo peor es que por mucho que se quiera estos asuntos nunca se podrán resolver de forma que todos queden satisfechos) ni para la sociedad en general (demás vecinos, parientes...) que se ven obligados a sufrir el problema, teniendo incluso en algunos casos que posicionarse a favor de una u otra parte.

Además de esta forma se previene, lo que los expertos han venido a llamar “la escalada del conflicto”, es decir lo que empieza siendo un problema menor puede acabar en algo más grave y violento, y así, a través de la mediación penal se puede solucionar no sólo el hecho penal sino también el conflicto que dio origen al problema penal.

Con esto, podemos empezar a percibir los conflictos no como algo negativo, ya que su existencia es algo inevitable. El conflicto es inherente a nuestra vida, desde que nacemos aprendemos a vivir haciendo uso de diferentes estrategias de supervivencia. Con el proceso de crecimiento, desarrollo y de diferenciación de los demás cumpliendo nuestras propias metas, chocamos con las limitaciones de la sociedad donde hay recursos limitados y gran demanda y competitividad. Lo que está claro es que el conflicto no es siempre malo o por lo menos no debe ser siempre percibido de esa forma, ya que si no existieran no podríamos desarrollar nuestras habilidades. Se aprende a través y gracias al conflicto y los procesos restaurativos son una gran herramienta para ello, (por supuesto en estos casos, estamos hablando sobre todo de faltas y delitos de menor entidad)

### EDADES DE LAS PERSONAS ATENDIDAS

TRAMO DE EDADES	Nº PERSONAS	PORCENTAJE
18 A 30	16	40%
31 A 45	20	50%
46 A 60	3	7,5%
MÁS DE 60	1	2,5%

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

Aumenta el número de personas de entre 18 y 45 años que acuden y participan en un proceso restaurativo con nosotros, del 67% hace dos años al 90 % este año. Son las personas más activas, las que tienen niños, que trabajan, que se relacionan con otros ciudadanos.....los que más necesitan la ayuda del Servicio, pero no solo para solucionar el caso concreto en particular sino que lo ideal es que estas personas, aprendan las herramientas útiles para que cuando tengan un problema menor de similares características, puedan ellos mismos autogestionarse y no acudir al juzgado salvo que ya se trate de delitos más serios.

Con relación al número de infractores (denunciados) y víctimas (denunciantes), hay que hacer una salvedad y es que en ocasiones las partes son tanto denunciante como denunciado, a veces hay más de un denunciado, en otros casos un mismo denunciado participa en más de una mediación y por último algunas partes tienen más de un juicio pendiente entre sí, y todos ellos se han solucionado a través de un proceso restaurativo en nuestro Servicio de mediación penal.

**NUMERO DE INFRACTORES (DENUNCIADOS) ATENDIDOS: 22**

**NUMERO DE VICTIMAS (DENUNCIANTES) ATENDIDOS: 18**

**EDADES DE LOS INFRACTORES (DENUNCIADOS) ATENDIDOS**

TRAMO DE EDADES	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
18 A 30	9	41%
31 A 45	10	46%
46 A 60	2	9%
MAS DE 60	1	4%

**EDADES DE LAS VICTIMAS (DENUNCIANTES) ATENDIDAS:**

TRAMO DE EDADES	Nº PERSONAS	PORCENTAJE
18 A 30	8	44%
31 A 45	7	39%
46 A 60	2	11%
MÁS DE 60	1	6%

Destacan como ya hemos comentado, en el cómputo general de edades, los tramos que llegan hasta los 45 años, tanto para denunciante (víctimas) como para denunciados (infractores). Por eso, es muy importante destacar que son las personas más jóvenes las que se benefician y se pueden seguir beneficiando de este servicio

Al igual que el año pasado en este nuestro quinto año hemos querido incluir ciertas estadísticas acerca de cómo ven las partes nuestro Servicio, si lo consideran efectivo, si lo recomendarían a conocidos... y sobre todo si volverían a hacer uso de él, en caso de tener otro conflicto. Son breves cuestionarios que utilizamos para valorar nuestro trabajo y tratar de corregir de esta forma aquellos posibles errores que los ciudadanos y usuarios puedan ver.

**EXPERIENCIAS DE LAS PERSONAS ATENDIDAS, CON RESPECTO A NUESTRO SERVICIO: 40 personas atendidas**

Excelente	23 personas	57.5%
Muy Satisfactorio	14 personas	35%
Satisfactorio	1 personas	2.5%
No ha estado mal	2 persona	5%
Regular		
Mal		
Muy mal		

**¿RECOMENDARÍAN EL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL A OTRAS PERSONAS?**

Recomendarían el Servicio de Mediación Penal a otras personas, sin dudarlo	37 personas	92.5%
Recomendarían el Servicio de Mediación Penal, dependiendo cual fuera el hecho delictivo	3 personas	7.5%
Nunca recomendarían nuestro Servicio		

Además y al ver que cada día mas personas nos conocen y demandan directamente nuestra intervención hemos querido ver cómo han sabido de nuestro servicio o quién se lo ha recomendado.

Como decíamos en un gráfico anterior **un 57% de la derivación de asuntos a nuestro servicio fue a petición de una de las partes, esto en cómputos significa que de 21 asuntos derivados e intentados por nuestro Servicio, 12 lo fueron por alguna de las partes ya sea víctima/ denunciante o infractor/ denunciado. En estos doce asuntos hemos preguntado a las partes, cómo habían sabido de nuestro servicio y el resultado fue el siguiente:**

Conocieron el Servicio porque lo vieron en los medios de comunicación	30%
Conocieron el Servicio porque se lo recomendaron amigos, familiares o conocidos	55%
Conocieron el Servicio porque les informaron de nuestra existencia en los juzgados	15%

No es muy grato ver cómo comienza a funcionar el “boca a boca” y las personas que han participado en un proceso de justicia restaurativa han quedado tan satisfechas que empiezan a recomendarlo a sus familiares, amigos y conocidos.

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

También nos alegra ver cómo entre los operadores jurídicos, cada día más gente se concienza de los múltiples beneficios y ventajas del proceso de mediación penal especialmente para determinados asuntos. Por supuesto, que en todo este proceso hay que dar las gracias a los medios de comunicación, en especial a aquellos periodistas que desde el principio comprendieron los beneficios y año tras año nos han ayudado a difundirlo así como ha dar a conocer la labor y actividades que realizamos.

### 17. CINCO AÑOS DE MEDIACIÓN PENAL

En este nuestro QUINTO año vamos a hacer una breve retrospectiva de la actividad de nuestro Servicio de forma global:

<b>Año 2006-2007</b>	<b>Año 2008</b>	<b>Año 2009</b>	<b>Año 2010</b>	<b>Año 2011</b>
7 delitos	2 delitos	3 delitos	2 delitos	1 delito
11 faltas	15 faltas	20 faltas	20 faltas	17 faltas

Esto nos deja 98 asuntos resueltos en cinco años.

En cuanto a la clase de infracciones que hemos atendido durante estos años, hemos de decir lo siguiente:

**Año 2006-2007** Se atendieron mayoritariamente: **amenazas, robos y lesiones**

**Año 2008** abarcamos principalmente: **injurias, incumplimiento de régimen de visitas, amenazas y lesiones**

**Año 2009**, se vieron de forma mayoritarias, **lesiones, hurtos e injurias**

**Año 2010**, atendimos **lesiones, amenazas e injurias y coacciones.**

**Año 2011**, se atendieron principalmente **amenazas y lesiones**, habiendo un aumento de los hurtos.

De esta enumeración podemos destacar que en estos años hemos atendido una variedad de infracciones, lo que demuestra que hacer un número de infracciones que pueden ser susceptibles de un proceso restaurativo es un error ya que esto dependerá no tanto de la clase, sino de las condiciones del caso y las circunstancias de las partes, tampoco sería un acierto que una futura legislación limitara los casos a las infracciones más leves, por cuanto lo importante en los procesos restaurativos son la voluntad de la víctima y la del infractor, si ambos quieren participar de forma voluntaria, si esto va a ser bueno para la víctima, va a poder superar su trauma, reivindicarse, ser oída....¿quienes somos nosotros para negarle la posibilidad, aduciendo que el delito que ha sufrido es demasiado grave? ¿Esto no sería una revictimización? ¿Esto no sería contraproducente para las víctimas?

## SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

(Asociación Amepax G09463548)

Y con respecto al infractor ¿si con esto podemos conseguir que asuma su responsabilidad y no vuelva a delinquir, con esto no evitaríamos nuevas víctimas....?. Otra cosa es que para empezar y hasta que se consoliden los programas de justicia restaurativa se debe comenzar poco a poco, como es el caso de nuestro servicio, que la gente lo conozca, se familiarice, sepa sus beneficios, para paso a paso, ir extendiéndolo a más asuntos y demás entidad, eso si, respetando la voluntad de la víctima, siempre y en todo caso. Sin embargo, podemos decir que ha sido una constante durante estos cinco años nuestra intervención básicamente en **lesiones y amenazas**.

También podemos afirmar que hemos intervenido forma mayoritaria en faltas, este tipo de infracciones son muy adecuadas para resolverse por medio de la mediación en materia penal puesto que muchas de ellas son problemas de convivencia, malentendidos...que acaban en los juzgados. No obstante, en estos años hemos atendido una serie de delitos, generalmente contra el patrimonio y de lesiones.

En cuanto a la **clase de acuerdos**, durante estos años destacamos lo siguiente:

**Año 2006-2007**, los acuerdos morales alcanzaron un 73% y moral y económico un 15%, mientras que los económicos fueron de un 10% y de actividad un 2%.

**Año 2008**, los acuerdos morales disminuyeron a un 65%, moral y económico un 11%, económicos 6% y de actividad un 18%

**Año 2009**, los acuerdos morales fueron de un 26%, moral y económico de un 22%, moral y de actividad un 35% y económico un 17%.

**Año 2010**, acuerdos morales 27%, moral y económico 22%, actividad y moral un 37% y económico un 11%.

**Año 2011**, acuerdos morales 24%, moral y económico 42%, actividad y moral 28%, y económico 6%

Los dos primeros años los acuerdos de tipo moral como por ejemplo petición de disculpas, ocupaban el mayor porcentaje de acuerdo. En el 2009 y 2010 vimos una evolución y la mayoría de los acuerdos fueron morales, y morales y actividad, ya que las víctimas además de la petición de disculpas, desean sentirse seguras, este sentimiento de seguridad se transmite en acuerdos de no volver a delinquir, no volver a acudir a determinados lugares...es decir además de un arrepentimiento, desean que los infractores se comprometan a realizar una actividad reparatoria ya sea de carácter simbólico o de carácter material.

## **SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

(Asociación Amepax G09463548)

En el año 2009 hubo un repunte de los acuerdos económicos, y económicos y morales, esto fue debido a que de forma mayoritaria intervinimos en lesiones, éstas generan una responsabilidad civil que hay que satisfacer a las víctimas.

El año pasado, el número de asuntos de lesiones disminuyó y de esta forma disminuyeron también los acuerdos de carácter económico.

Este año los acuerdos morales y/o de actividad ocupan un 52%, sin embargo crece de forma notable los acuerdos morales y económicos, fruto de que las personas en ellos desean, que además de la compensación económica, haya una disculpa, y disminuyen notablemente los acuerdos meramente económicos, las partes cuando acuden a nuestro servicio no se mueven exclusivamente por motivos pecuniarios, y no quieren aprovecharse del infractor, al contrario quieren ver en estos un arrepentimiento serio y verdadero.

**La conclusión principal** a esta estadística es que la mayoría de las víctimas tienen una serie de necesidades no pecuniarias, para sentirse reparadas necesitan superar el delito, recibir una disculpa por parte del infractor y que el denunciante realice un compromiso serio de no volver a delinquir o a realizar la conducta contraria a derecho, es decir la **mayoría opta por una reparación moral y moral y de actividad.**

### **BIBLIOGRAFIA**

- Eiras Nordenstahl, Ulf Christian “**Mediación penal de la práctica a la teoría**” Ed. Librería histórica. 2005. Argentina
- Christie, N “**Las imágenes del hombre en el derecho penal moderno**”. Instituto Criminológico y derecho penal. Universidad de Oslo
- Domingo de la Fuente, Virginia “**Justicia Restaurativa y mediación penal de la teoría a la práctica**” Lex Nova. Núm. 23/2008
- Domingo de la Fuente, Virginia “**Introducción a la mediación y mediación mercantil**”. nº00/2006/1326
- Roxin, C “**La reparación el sistema jurídico penal de sanciones**”. Jornadas sobre la reforma del derecho penal en Alemania. Ed. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1991, pp 119 y ss
- Domingo de la Fuente, Virginia “**La reparación como vía para aplicar la mediación penal y justicia restaurativa en nuestro derecho**”. nº 00/2006/3970
- Domingo de la Fuente, Virginia “**Presente y futuro de la Mediación Penal y Justicia Restaurativa en España**”. nº 00/2010/681

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

- **Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), año 2007. Web del Tribunal Superior de justicia de Castilla y León.**
- **Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), año 2008. Web del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.**
- **Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), año 2009. [www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org)**
- **Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), año 2010. Web del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.**
- **Ley de Mediación Penal noruega, año 1992, modificada en 1993 y 2003.**
- **Circular de la Fiscalía General noruega, año 1993**
- **Queralt Jiménez, J “Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación” Anuario de derecho penal y ciencias penales, T. XLIX fascículo I, 1996, pp.342 y ss.**
- **DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA “Justicia Restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto...” Diario La Ley Núm. 7701.**

1. PRESENTACIÓN DEL SERVICIO	Pág. 1
2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL?	Pág. 3
3. ORIGEN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA	Pág. 6
4. CRITERIOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN UN PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA	Pág. 9
5. NECESIDADES DE LAS VICTIMAS DESDE UN PUNTO DE VISTA RESTAURATIVO Y VICTIMOLÓGICO	Pág11
6. OBJETIVOS DEL SERVICIO	Pág. 13
7. MOMENTO PROCESAL DE APLICACIÓN	Pág. 15
8. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	Pág. 16
9. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y JUSTICIA RESTAURATIVA	Pág. 31
10. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN	Pág. 34
11. ACUERDOS EN MEDIACIÓN PENAL	Pág. 39
12. MEDIADORES PENALES	Pág. 41
13. JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA, EUROPA Y EN EL MUNDO: ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN-AMEPAX	Pág. 45
14. FUTURAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL	Pág. 54
15. FUTURO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA	Pág. 56
16. RESULTADOS DEL AÑO 2011	Pág. 59
17. CINCO AÑOS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN-AMEPAX	Pág. 72
18. BIBLIOGRAFIA	Pág. 74